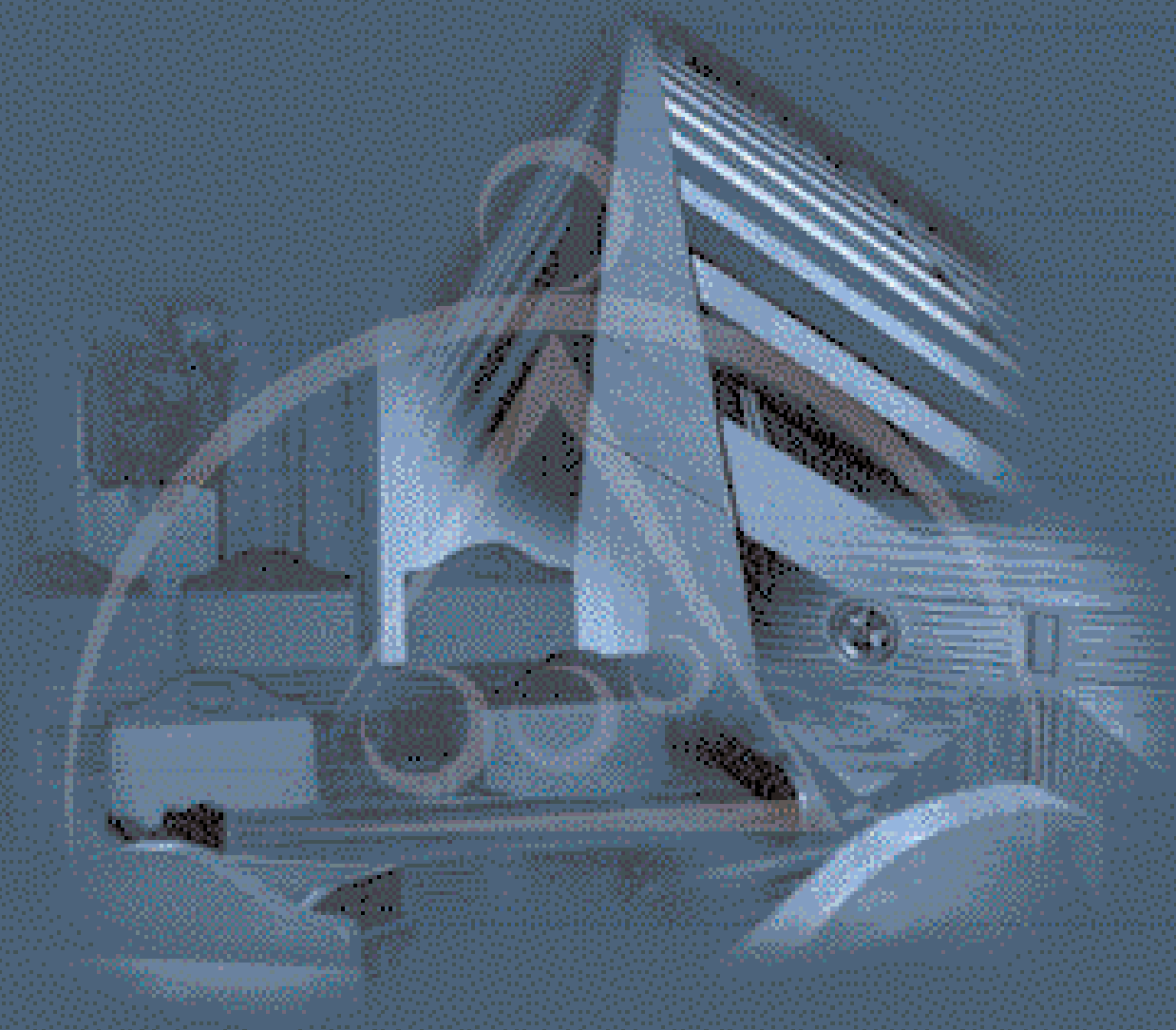


REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



Suplemento del Registro Oficial

Año I- Quito, Jueves 15 de Octubre del 2009 - N° 47



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año I -- Quito, Jueves 15 de Octubre del 2009 -- N° 47

LIC. LUIS FERNANDO BADILLO GUERRERO
DIRECTOR ENCARGADO

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto - Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
1.350 ejemplares -- 32 páginas -- Valor US\$ 1.25

SUPLEMENTO

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA			
RESOLUCIONES:			
MINISTERIO DE MINAS Y PETROLEOS			
DIRECCION NACIONAL DE HIDROCARBUROS:			
0724 Deléganse funciones a la doctora María Augusta Altamirano Chiriboga, Coordinadora del Proceso de Trámites de Infracciones Hidrocarburíferas	2	522 Refórmase el texto de la nota de la subpartida arancelaria N° 3919.10.00.00 del Anexo II del Decreto Ejecutivo N° 1243 que señala: "Solamente: Placas, láminas, hojas, cintas, tiras y demás en rollos de anchura inferior o igual a 20 cm", por la siguiente: "Solamente en rollos con elastizados triados en la sección transversal exclusivamente para la fabricación de pañales"	6
CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES:			
520 Modificanse el Anexo I de la Resolución N° 450, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 492 del 19 de diciembre del 2008 y el Anexo II de la Resolución N° 379, publicada en el Registro Oficial N° 67 de 19 de abril del 2007	3	523 Exclúyese de la aplicación de la medida de salvaguardia cambiaria varias partidas que constan en el Anexo I de esta resolución	6
521 Aclárase que la aplicación de la Resolución 503, publicada en el Registro Oficial N° 18 del 3 de septiembre del 2009, no deroga los cupos otorgados por el COMEXI, desde la vigencia de la Resolución 466 hasta antes de la expedición de la Resolución 503, dentro de las 20 subpartidas del Anexo III de la Resolución 487	5	524 Redúcese el recargo arancelario del 12% al 9% establecido por salvaguardia por balanza de pagos en la Resolución 487 del COMEXI, a los vehículos clasificados en varias subpartidas	12
		CONSEJO NACIONAL ELECTORAL:	
		PLE-CNE-2-7-10-2009 Expídese el Reglamento de veedurías del concurso público de oposición y méritos para la integración del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social	13

	Págs.
PLE-CNE-7-7-10-2009 Declárase período electoral para la realización del concurso de oposición y méritos, para la designación de quienes conformarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social	15

**CORTE CONSTITUCIONAL
Para el Período de Transición**

SENTENCIA:

024-09-SEP-CC Acéptase la demanda de acción extraordinaria de protección y déjase sin efecto los autos de fechas 23 de febrero del 2005 (fojas 15) y 10 de marzo del 2005, (fojas 16), expedidos por el Juzgado Quinto de lo Civil de Pichincha, dentro del juicio N° 1154-2004	15
--	-----------

ORDENANZAS MUNICIPALES:

- **Gobierno Municipal del Cantón Pastaza: Que expide la Reforma a la Ordenanza del Plan de Desarrollo Estratégico del Cantón Pastaza y los Códigos de Regulación Urbana y de Arquitectura y Urbanismo de la ciudad de Puyo período 2000-2010 ...** **31**
- **Gobierno Municipal del Cantón Caluma: Que regula el pago de tasa por alquiler de maquinaria municipal para la remoción de suelos** **31**

No. 724

**EL DIRECTOR NACIONAL DE
HIDROCARBUROS**

Considerando

Que el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos dispone que, la Dirección Nacional de Hidrocarburos es el organismo técnico - administrativo dependiente del Ministerio del ramo que controlará y fiscalizará las operaciones de hidrocarburos en forma directa o mediante la contratación de profesionales, firmas o empresas nacionales o extranjeras especializadas. La Dirección Nacional de Hidrocarburos velará por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y seguridad, sobre la base de los reglamentos que expida el Ministro del ramo;

Que el artículo 12 de la ley ibídem, manifiesta, en la Dirección Nacional de Hidrocarburos se conservará el Registro de Hidrocarburos, en el que deberán inscribirse: a) Las escrituras de constitución, prórroga o disolución de las empresas petroleras de nacionalidad ecuatoriana; b) Los instrumentos de domiciliación en el Ecuador de las empresas petroleras extranjeras; c) Los contratos sobre hidrocarburos que haya suscrito el Estado o celebre PETROECUADOR; d) Las cesiones parciales o totales de

los derechos establecidos en los contratos antes señalados; e) Los instrumentos que acrediten la representación legal de las empresas petroleras; y, f) Las declaraciones de caducidad;

Que los artículos 77 y 78 de la Ley de Hidrocarburos, publicada en el Registro Oficial 711 de 15 de noviembre de 1978, artículos 3, 4 y 5 de la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos y al Código Penal publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 170 de 14 de septiembre del 2007, establece las sanciones que debe imponer el Director Nacional de Hidrocarburos a los administrados que incumplan con las leyes, reglamentos y contratos que no produzcan caducidad, relacionadas con todas las fases del sector hidrocarburíferas;

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatización y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada y el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, el Director Nacional de Hidrocarburos, se encuentra legalmente facultado para delegar sus atribuciones a los funcionarios u órganos de inferior jerarquía de la institución cuando así lo estime conveniente;

Que mediante acción de personal No. 074411 DARH-AS-517 de 10 de septiembre del 2009, que rige a partir del 9 de septiembre del 2009, se le encarga a la doctora María Augusta Altamirano Chiriboga, la Coordinación del Proceso de Trámites de Infracciones Hidrocarburíferas de la Dirección Nacional de Hidrocarburos;

Que mediante acción de personal No. 072874 DARH-AS-2009-458, que rige a partir del 14 de agosto del 2009, el Ministro de Minas y Petróleos, acuerda recibir en comisión de servicios con remuneración de la Vicepresidencia de PETROPRODUCCION, al ingeniero Milton Cléver Morán Coello para que preste sus servicios profesionales como Director Técnico de Área de la Dirección Nacional de Hidrocarburos de este Ministerio;

Que es necesario racionalizar y desconcentrar la gestión administrativa del Director Nacional de Hidrocarburos, a fin de proveer de mayor agilidad al despacho de las labores inherentes a dicha institución; y,

En ejercicio, de las atribuciones que le confiere el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, en concordancia con el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Resuelve:

Art. 1.- Delegar, a la doctora María Augusta Altamirano Chiriboga, Coordinadora del Proceso de Trámites de Infracciones Hidrocarburíferas de la Dirección Nacional de Hidrocarburos, para que a nombre y representación del señor Director Nacional de Hidrocarburos, ejerza las siguientes funciones:

- a) Asumir las atribuciones previstas en los artículos 77 y 78 de la Ley de Hidrocarburos, publicada en el Registro Oficial 711 de 15 de noviembre de 1978, vigentes hasta el 13 de septiembre del 2007; artículos 3, 4 y 5 de la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos y al Código Penal publicado en el

Suplemento del Registro Oficial No. 170 de 14 de septiembre del 2007, en especial, resolver respecto a la imposición de las sanciones previstas en las citadas disposiciones legales;

- b) Avocar conocimiento, aperturar, y/o sustanciar hasta su resolución, los expedientes administrativos que sean necesarios instaurar o que se instauren por incumplimiento a las normas contempladas en los artículos 77 y 78 de la Ley de Hidrocarburos, publicada en el Registro Oficial 711 de 15 de noviembre de 1978, vigentes hasta el 13 de septiembre del 2007, artículos 3, 4 y 5 de la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos y al Código Penal publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 170 de 14 de septiembre del 2007, de conformidad con la norma constitucional, legal y reglamentaria aplicable a la materia y en forma debidamente motivada;
- c) Sustanciar y resolver los recursos de reposición que interpongan los administrados o sujetos de control;
- d) Calificar, para ante el Ministro de Minas y Petróleos los recursos de apelación para que sean sustanciados en la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Minas y Petróleos;
- e) Suscribir oficios y/o comunicaciones que deban elaborarse para solicitar información o documentación complementaria inherente a sus funciones con la finalidad de agilizar los trámites que correspondan;
- f) Suscribir oficios y/o comunicaciones a la entidad competente, solicitando el cobro vía coactiva de las multas impuestas mediante resoluciones emitidas por la Dirección Nacional de Hidrocarburos;
- g) Suscribir certificaciones sobre los documentos que reposan en el Registro Nacional de Hidrocarburos; y,
- h) Notificar a la Dirección Administrativa Financiera sobre ingresos provenientes de autogestión.

Art. 2. La doctora María Augusta Altamirano Chiriboga, responderá administrativamente ante el Director Nacional de Hidrocarburos, personal, civil y penalmente ante las autoridades competentes por los actos realizados en ejercicio de la presente delegación.

Art. 3.- La doctora María Augusta Altamirano Chiriboga, informará por escrito cuando el Director Nacional de Hidrocarburos así lo requiera, de las acciones tomadas en ejercicio de la presente delegación.

Art. 4.- En el contenido de los documentos a los que se refiere el artículo 1 de la presente resolución, deberá hacerse constar el siguiente texto:

“Suscribo el presente (Tipo de documento) en virtud de la Delegación otorgada mediante Resolución (Señalar No. y fecha de la delegación), por el Ing. Milton Morán Coello, en su calidad de Director Nacional de Hidrocarburos.”.

Art. 5.- Derógase expresamente la Resolución No. 622 de 18 de agosto del 2009.

Art. 6.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 15 de septiembre del 2009.

f.) Ing. Milton Morán Coello, Director Nacional de Hidrocarburos.

Ministerio de Minas y Petróleos. Es fiel copia del original. Lo certifico. Quito, a 25 de septiembre del 2009.- f.) Susana Valencia, Gestión y Custodia de Documentación.

No. 520

EL CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES (COMEXI)

Considerando:

Que, de conformidad con las excepciones contempladas en el Art. XX del acuerdo general sobre aranceles aduaneros y comercio y en el Art. 73 del Acuerdo de Cartagena, codificado a través de la Decisión 563 de la Comisión de la Comunidad Andina, el COMEXI, mediante Resolución No. 182, publicada en el Registro Oficial No. 57 de 1 de abril del 2003, estableció la "Nómina de Productos de Prohibida importación";

Que, de conformidad con las disposiciones del acuerdo de licencias de importación de la Organización Mundial de Comercio (OMC) y las disposiciones del Art. 73 del Acuerdo de Cartagena, el COMEXI, mediante Resolución No. 364, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 416 de 13 de diciembre del 2006, aprobó el “Régimen de Importaciones Sujetas a Controles Previos”;

Que, la Resolución No. 364, sobre el “Régimen de Importaciones Sujetas a Controles Previos”, se emitió con el propósito de identificar y asegurar el cumplimiento de los procedimientos de control amparados en tratados internacionales, leyes u otras regulaciones de la República, que deben cumplirse como condición previa a las importaciones que se realicen a consumo;

Que, el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, en sesión del 9 de marzo del 2007, aprobó la Resolución 379, publicada en el Registro Oficial No. 67 del 19 de abril del 2007, cuyo anexo 1 actualizó la nómina de productos sujetos a controles previos a la importación, la cual fue posteriormente reformada con resoluciones 381, 383, 388, 391, 401, 449, 450 y 465 del COMEXI;

Que, la Subsecretaría de Acuicultura del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca solicita reformar la Resolución No. 450 del COMEXI, sobre documentos de control previo a la importación, para controlar el ingreso de especies bioacuáticas de conformidad a lo establecido en el Acuerdo Ministerial (MAGAP) No. 098, publicado en el Registro Oficial No.

378 de 10 de julio del 2008; y, Acuerdo Ministerial (MAGAP) No. 097, publicado en el Registro Oficial No. 377 de 9 de julio del 2008;

Que, de conformidad con las disposiciones del artículo 13 de la Ley de Comercio Exterior e Inversiones (LEXI), el COMEXI, en su sesión de 6 de octubre del 2009, conoció y acogió las recomendaciones del informe técnico No. 248 del Ministerio de Industrias y Productividad; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 11, de la Ley de Comercio Exterior e Inversiones,

Resuelve:

Artículo 1.- Modificar el Anexo I de la Resolución No. 450, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No.

492 del 19 de diciembre del 2008, que contiene la "Nómina de Productos Sujetos a Controles Previos a la Importación", de conformidad con el Anexo I de la presente resolución.

Artículo 2.- Modificar el Anexo II de la Resolución 379, publicada en el Registro Oficial No. 67 de 19 de abril del 2007, actualizando la base legal del "Régimen de Importaciones Sujetas a Controles Previos", en los términos descritos en el Anexo II de la presente resolución.

Esta resolución fue adoptada por el COMEXI, en sesión del día martes 6 de octubre del 2009 y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

f.) Eco. Nathalie Cely Suárez, Presidenta.

f.) Eco. Juan Lozada, Secretario ad-hoc.

Anexo I

Abreviatura			
SUBACUA	Subsecretaría de Acuicultura		
INP	Instituto Nacional de Pesca		
Subpartida	Descripción	Institución	Documento de Control Previo
0301.10.00	Peces ornamentales	SUBACUA	Autorización de Importación
0301.91.00	Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus guiale</i> , <i>Onchomhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>)	INP	Certificado Sanitario de Importación
0301.91.10	Para reproducción y cría industrial	INP	Certificado Sanitario de Importación
0301.91.90	Los demás	INP	Certificado Sanitario de Importación
0301.92.00	Anguilas (<i>Anguilla</i> spp)	SUBACUA	Autorización de Importación
0301.93.00	Carpas	SUBACUA	Autorización de Importación
0301.99.10	Para reproducción o cría industrial	SUBACUA	Autorización de Importación
0301.99.90	Los demás	SUBACUA	Autorización de Importación
0306.21.00	Langostas (<i>Palinurus</i> spp, <i>Panulirus</i> spp, <i>Jassus</i> spp)	SUBACUA	Autorización de Importación
0306.22.00	Bogavantes (<i>Homarus</i> spp)	SUBACUA	Autorización de Importación
0306.23.11	Para reproducción o cría industrial	SUBACUA	Autorización de Importación
0306.23.19	Los demás	SUBACUA	Autorización de Importación
0306.23.91	Para reproducción o cría industrial	SUBACUA	Autorización de Importación
0306.23.99	Los demás	SUBACUA	Autorización de Importación
0307.10.00	Ostras	SUBACUA	Autorización de Importación
0307.21.10	Veneras (vieiras, concha de abanico)	SUBACUA	Autorización de Importación
0307.21.90	Los demás	SUBACUA	Autorización de Importación
0307.29.10	Veneras (vieiras, concha de abanico)	SUBACUA	Autorización de Importación
0307.29.90	Los demás	SUBACUA	Autorización de Importación
0307.31.00	Vivos, frescos o refrigerados	SUBACUA	Autorización de Importación
0307.39.00	Los demás	SUBACUA	Autorización de Importación
0307.41.00	Vivos, frescos o refrigerados	SUBACUA	Autorización de Importación
0307.49.00	Los demás	SUBACUA	Autorización de Importación
0307.51.00	Vivos, frescos o refrigerados	SUBACUA	Autorización de Importación
0307.59.00	Los demás	SUBACUA	Autorización de Importación
0307.60.00	Caracoles, excepto los de mar	SUBACUA	Autorización de Importación
0307.91.00	Erizos de mar	SUBACUA	Autorización de Importación
0307.91.90	Los demás	SUBACUA	Autorización de Importación
0307.99.20	Locos (<i>Choncholepa concholepa</i>)	SUBACUA	Autorización de Importación
0307.99.30	Pepino de mar (<i>Isostichopus fuscus</i>)	SUBACUA	Autorización de Importación
0307.99.40	Caracoles de mar	SUBACUA	Autorización de Importación
0307.99.50	Lapas	SUBACUA	Autorización de Importación
0307.99.90	Los demás	SUBACUA	Autorización de Importación
0511.91.10	Huevas y lechas de pescado	INP	Certificado Sanitario de Importación
0511.91.90	Los demás	INP	Certificado Sanitario de Importación
0511.99.30	Semen de animal, excepto de bovino	SUBACUA	Autorización de Importación
0511.99.40	Embriones	SUBACUA	Autorización de Importación
0511.99.90	Los demás	SUBACUA	Autorización de Importación

ANEXO II

REGIMEN DE IMPORTACIONES SUJETAS A CONTROLES PREVIOS

BASE LEGAL

Anexo 2 de la Resolución 379. Agregar lo siguiente:

Institución	Documento	Producto	Base Legal
INP	Certificado Sanitario de Importación	Ovas, semen, alevines y reproductores de trucha arco iris (<i>oncorhynchus mykiss</i>) y otras especies de salmónidos.	Art. 2 del Acuerdo Ministerial (MAGAP) No. 097, publicado en el Registro Oficial No. 377 de 9 de julio del 2008.
SUBACUA	Autorización de Importación	Especies bioacuáticas en cualquiera de los estadios de su ciclo biológico	Art. 2 del Acuerdo Ministerial (MAGAP) No. 098, publicado en el Registro Oficial No. 378 de 10 de julio del 2008.

NORMAS LEGALES CITADAS:

“Acuerdo Ministerial No. 097.- Art. 2 El Instituto Nacional de Pesca, es competente para: 1. Emitir el certificado de Verificación en Conformidad de laboratorios o establecimientos de producción de ovas, semen, alevines y reproductores para la importación y exportación de truchas y otras especies de salmónidos. 2. Emitir el Certificado Sanitario de Importación, por cada solicitud de importación. 3. Realizar la cuarentena y emitir el informe técnico respectivo previo a la comercialización interna”.

“Acuerdo Ministerial No. 098.- Art. 2 La subsecretaria de Acuicultura será la única autoridad que podrá emitir la autorización para la importación de especies bioacuáticas en cualquiera de los dos estadios de su ciclo biológico a fin de mantener un efectivo control ante la introducción de organismos patógenos”.

No. 521

EL CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR
E INVERSIONES

Considerando:

Que, el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI), mediante Resolución No. 466, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 512 del 22 de enero del 2009, estableció una medida de salvaguardia por balanza de pagos, de aplicación general y no discriminatoria a las importaciones provenientes de todos los países, incluyendo aquellos con los que Ecuador tiene acuerdos comerciales vigentes que reconocen preferencias arancelarias, con el carácter de temporal y por el período de un (1) año;

Que, con Resolución No. 487 del COMEXI, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 621 del 26 de junio del 2009, en su artículo 1, se modifica la salvaguardia por balanza de pagos, mediante la sustitución de cupos por recargos arancelarios;

Que, el COMEXI expidió la Resolución 503, publicada en el Registro Oficial No. 18 del 3 de septiembre del 2009, a través de la cual se incorpora un nuevo artículo a continuación del artículo primero de la Resolución 487, el

mismo que estipula: “Las subpartidas arancelarias comprendidas en el Anexo III de la Resolución 487, estarán sujetas al recargo ad-valorem del 12%; a excepción de los cupos que la Comisión Ejecutiva del COMEXI determine. (...)”;

Que, la Corporación Aduanera Ecuatoriana, mediante comunicación No. CGGA-DNA-PYNA-OF-3032, de 3 de septiembre del 2009, consulta al COMEXI respecto de la aplicación de la Resolución 503, en razón de que considera que procede cerrar la vigencia de los cupos que mediante las resoluciones y acuerdos emitidos anteriormente, fueron asignados a las subpartidas del Anexo III de la Resolución 487, para que en el futuro las importaciones de estas subpartidas se sujeten exclusivamente al pago del gravamen del 12% ad-valorem;

Que, el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI) acogió el informe técnico MIPRO-270-SCI, que recomienda aclarar a la Corporación Aduanera Ecuatoriana la aplicación de la Resolución 503, en el sentido de que los cupos otorgados desde la vigencia de la Resolución 466, hasta antes de la expedición de la Resolución 503, que comprenden las 20 subpartidas del Anexo III de la Resolución 487, siguen vigentes y deben ser respetados por parte de la CAE hasta que estos cupos se agoten; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 11 de la Ley de Comercio Exterior e Inversiones, LEXI,

Resuelve:

Artículo único.- Aclarar que la aplicación de la Resolución 503 del COMEXI, publicada en el Registro Oficial No. 18 del 3 de septiembre del 2009, no deroga los cupos otorgados por el COMEXI, desde la vigencia de la Resolución 466 hasta antes de la expedición de la Resolución 503, dentro de las 20 subpartidas del Anexo III de la Resolución 487. En consecuencia, dichos cupos continuarán vigentes y deben ser respetados por parte de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, hasta que estos se agoten. A las importaciones que se excedan de los cupos otorgados se aplicará el recargo ad-valorem del 12%.

La presente resolución fue aprobada por el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, COMEXI, en sesión llevada a cabo el día 6 de octubre del 2009 y tiene el carácter de norma interpretativa.

f.) Eco. Nathalie Cely, Presidenta.

f.) Eco. Juan Lozada, Secretario ad-hoc.

No. 522**EL CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR
E INVERSIONES****Considerando:**

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 592, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 191 del 15 de octubre del 2007, en su Anexo I, se puso en vigencia el Arancel Nacional de Importaciones en el Ecuador, que incorpora la nomenclatura arancelaria (NANDINA) establecida mediante Decisión 653 de la Comisión de la Comunidad Andina (CAN);

Que, el mencionado Decreto No. 592 incluye en su Anexo II, la "Nómina de Subpartidas sujetas a Diferimiento Arancelario", que fue reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 740, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 213 de noviembre 16 del 2007 y Decreto Ejecutivo No. 992, publicado en el Registro Oficial No. 314 de abril 11 del 2008, así como la modificación del Decreto Ejecutivo No. 992, efectuada mediante Decreto Ejecutivo No. 1067, publicado en el Registro Oficial No. 341 del 20 de mayo del 2008;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1243, publicado en el Registro Oficial No. 403 del 14 de agosto del 2008, se modificó la "Nómina de subpartidas sujetas a diferimiento arancelario" del Arancel Nacional de Importaciones, que constan en el Anexo II del Decreto Ejecutivo 592;

Que, el Arancel Nacional de Importaciones constituye un instrumento de política comercial, que debe promover el desarrollo de las actividades productivas en el país, de conformidad con la política gubernamental de incremento de la competitividad y protección de la producción nacional, conforme el programa económico del Gobierno

Nacional, otorgando un tratamiento arancelario especial a la importación de bienes de capital, insumos y materias primas que registran ausencia o insuficiencia de producción en el país;

Que, el COMEXI en sesión del 6 de octubre del 2009 conoció el informe técnico del MIPRO No. 266, en el que se recomienda reformar el texto de la nota de la subpartida arancelaria 39.19.10.00.00, del Anexo II del Decreto Ejecutivo 1243, que señala: **"Solamente: Placas, láminas, hojas, cintas, tiras y demás en rollos de anchura inferior o igual a 20 cm"** por el siguiente: **"Solamente en rollos con elastizados triados en la sección transversal exclusivamente para la fabricación de pañales"**; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere el Art. 11 de la Ley de Comercio Exterior e Inversiones, LEXI,

Resuelve:

Artículo único.- Reformar el texto de la nota de la subpartida arancelaria N° 3919.10.00.00, del Anexo II del Decreto Ejecutivo No. 1243 que señala: **"Solamente: Placas, láminas, hojas, cintas, tiras y demás en rollos de anchura inferior o igual a 20 cm"**, por la siguiente: **"Solamente en rollos con elastizados triados en la sección transversal exclusivamente para la fabricación de pañales"**.

La presente resolución fue aprobada por el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, en sesión llevada a cabo el día martes 6 de octubre del 2009 y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

f.) Eco. Nathalie Cely, Presidenta.

f.) Eco. Juan Lozada, Secretario ad-hoc.

No. 523**EL CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR
E INVERSIONES****Considerando:**

Que, la Decisión 563 de la CAN que contiene el Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena), en su Capítulo XI, Cláusulas de Salvaguardia, artículo 98, señala que si una devaluación monetaria efectuada por uno de los Países Miembros altera las condiciones normales de competencia, el país que se considere perjudicado podrá plantear el caso a la Secretaría General, la que deberá pronunciarse breve y sumariamente;

Que, la Secretaría de la Comunidad Andina, mediante Resolución 1250, publicada en la Gaceta Oficial No. 1738 de 10 de agosto del 2009, emitió su pronunciamiento con respecto a la solicitud de Ecuador y determinó "que la devaluación del peso colombiano medida por el tipo de cambio real bilateral entre Ecuador y Colombia ha alterado las condiciones normales de competencia en el mercado ecuatoriano, en los términos del artículo 98 del

Acuerdo de Cartagena”. De esta manera, “...de conformidad con el artículo 98 del Acuerdo de Cartagena, la República del Ecuador, en su condición de País Miembro que se considera perjudicado, podrá adoptar medidas correctivas a las importaciones originarias de Colombia, (...)”;

Que, dentro de las recomendaciones emitidas por la Secretaría General de la Comunidad Andina, en su Resolución 1250, se encuentran las siguientes: que tales medidas tengan carácter transitorio y se mantengan únicamente mientras subsista la alteración de las condiciones normales de competencia; que su aplicación sea adecuada a la magnitud de la alteración verificada; que se limiten a los casos en que sea estrictamente indispensable; que no impliquen un tratamiento a los productos originarios de Colombia que resulte menos favorable que aquel aplicado a los productos originarios de países que hayan efectuado una devaluación que altere las condiciones normales de competencia en los términos del artículo 98 del Acuerdo de Cartagena, en la medida

que el Ecuador se considere perjudicado por dicha alteración, y, que no signifiquen una disminución de los niveles de importación ni de las corrientes de comercio existentes antes de la devaluación;

Que, una vez notificado este pronunciamiento, el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones adoptó la Resolución 502, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 09 de 21 de agosto del 2009, por medio de la cual resolvió aplicar una medida de salvaguardia que corrija la alteración de las condiciones normales de competencia, causadas por la devaluación monetaria del peso colombiano, consistente en la aplicación del arancel

nacional vigente a ciertas importaciones originarias de la República de Colombia;

Que, el artículo tercero de la referida Resolución 502, señala que la medida de salvaguardia estará vigente mientras subsista la alteración de las condiciones normales de competencia entre Ecuador y Colombia;

Que, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 4 de la Resolución 502, el grupo técnico presentó el informe No. 268, que recomienda proceder con el levantamiento de salvaguardia cambiaria para 319 subpartidas que han logrando alcanzar las reducciones de importación estimadas; y,

En uso de las facultades legales que le confiere el artículo 11 de la Ley de Comercio Exterior e Inversiones (LEXI),

Resuelve:

Artículo único.- Excluir de la aplicación de la medida de salvaguardia cambiaria las partidas que constan en el anexo 1 de la presente resolución.

La presente resolución fue aprobada por el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI), en sesión realizada el 6 de octubre del 2009 y entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial.

f.) Eco. Nathalie Cely, Presidenta.

f.) Abog. Rubén Morán, Secretario.

ANEXO 1

ANEXO DE SUBPARTIDAS EXCLUIDAS DE LA MEDIDA DE SALVAGUARDIA CAMBIARIA

Nro.	Nand 675	Descripción
1	0401300000	- Con un contenido de materias grasas superior al 6% en peso
2	0403100000	- Yogur
3	0408110000	- - Secas
4	1103130000	- - De maíz
5	1105200000	- Copos, gránulos y «pellets»
6	1901909000	- - Los demás
7	2001901000	- - Aceitunas
8	2004100000	- Papas (patatas)
9	2004900000	- Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas
10	2007999100	- - - Confituras, jaleas y mermeladas
11	2007999200	- - - Purés y pastas
12	2008601000	- - En agua con adición de azúcar u otro edulcorante, incluido el jarabe
13	2008993000	- - - Mangos
14	2009190000	- - Los demás
15	2009399000	- - - Los demás
16	2009801400	- - - De mango
17	2009801900	- - - Los demás
18	2101110000	- - Extractos, esencias y concentrados
19	2101120000	- - Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café
20	2101200000	- Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate
21	2103200000	- «Ketchup» y demás salsas de tomate
22	2103901000	- - Salsa mayonesa
23	2103909000	- - Las demás
24	2104101000	- - Preparaciones para sopas, potajes o caldos
25	2201900000	- Los demás

Nro.	Nand 675	Descripción
26	2202900000	- Las demás
27	2402201000	- - De tabaco negro
28	2403910000	- - Tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»
29	4016910000	- - Revestimientos para el suelo y alfombras
30	4202119000	- - - Los demás
31	4202210000	- - Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado
32	4202290000	- - Los demás
33	4202310000	- - Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado
34	4202320000	- - Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil
35	4202390000	- - Los demás
36	4202999000	- - - Los demás
37	4203100000	- Prendas de vestir
38	4203210000	- - Diseñados especialmente para la práctica del deporte
39	4203290000	- - Los demás
40	4203300000	- Cintos, cinturones y bandoleras
41	4203400000	- Los demás complementos (accesorios) de vestir
42	4817100000	- Sobres
43	4817300000	- Cajas, bolsas y presentaciones similares de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia
44	4818100000	- Papel higiénico
45	4818200000	- Pañuelos, toallitas de desmaquillar y toallas
46	4818300000	- Manteles y servilletas
47	4820100000	- Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), bloques memorandos, bloques de papel de cartas, agendas y artículos similares
48	4820409000	- - Los demás
49	4908100000	- Calcomanías vitrificables
50	4908909000	- - Las demás
51	4909000000	Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobres
52	4910000000	Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos de calendario
53	4911100000	- Impresos publicitarios, catálogos comerciales y similares
54	4911910000	- - Estampas, grabados y fotografías
55	5702200000	- Revestimientos para el suelo de fibras de coco
56	5702920000	- - De materia textil sintética o artificial
57	5702990000	- - De las demás materias textiles
58	5703300000	- De las demás materias textiles sintéticas o de materia textil artificial
59	5704100000	- De superficie inferior o igual a 0,3 m2
60	5705000000	Las demás alfombras y revestimientos para el suelo, de materia textil, incluso confeccionados
61	6101200000	- De algodón
62	6102200000	- De algodón
63	6102300000	- De fibras sintéticas o artificiales
64	6103230000	- - De fibras sintéticas
65	6103320000	- - De algodón
66	6103420000	- - De algodón
67	6103430000	- - De fibras sintéticas
68	6103490000	- - De las demás materias textiles
69	6104220000	- - De algodón
70	6104230000	- - De fibras sintéticas
71	6104299000	- - - Los demás
72	6104320000	- - De algodón
73	6104390000	- - De las demás materias textiles
74	6104420000	- - De algodón
75	6104430000	- - De fibras sintéticas
76	6104440000	- - De fibras artificiales
77	6104520000	- - De algodón
78	6104530000	- - De fibras sintéticas
79	6104620000	- - De algodón
80	6104630000	- - De fibras sintéticas
81	6105100000	- De algodón
82	6105209000	- - De las demás fibras sintéticas o artificiales
83	6106100000	- De algodón
84	6106200000	- De fibras sintéticas o artificiales
85	6106900000	- De las demás materias textiles
86	6107110000	- - De algodón
87	6107120000	- - De fibras sintéticas o artificiales

Nro.	Nand 675	Descripción
88	6107190000	- - De las demás materias textiles
89	6107210000	- - De algodón
90	6107220000	- - De fibras sintéticas o artificiales
91	6108210000	- - De algodón
92	6108220000	- - De fibras sintéticas o artificiales
93	6108290000	- - De las demás materias textiles
94	6108310000	- - De algodón
95	6108320000	- - De fibras sintéticas o artificiales
96	6108390000	- - De las demás materias textiles
97	6108910000	- - De algodón
98	6108920000	- - De fibras sintéticas o artificiales
99	6109100000	- De algodón
100	6109901000	- - De fibras acrílicas o modacrílicas
101	6109909000	- - Las demás
102	6110111000	- - - - Suéteres (jerseys)
103	6110192000	- - - - Chalecos
104	6110202000	- - - Chalecos
105	6110209000	- - Los demás
106	6110301000	- - De fibras acrílicas o modacrílicas
107	6110309000	- - Las demás
108	6110900000	- De las demás materias textiles
109	6111200000	- De algodón
110	6111300000	- De fibras sintéticas
111	6112110000	- - De algodón
112	6112120000	- - De fibras sintéticas
113	6112200000	- Monos (overoles) y conjuntos de esquí
114	6112310000	- - De fibras sintéticas
115	6112390000	- - De las demás materias textiles
116	6112410000	- - De fibras sintéticas
117	6112490000	- - De las demás materias textiles
118	6114200000	- De algodón
119	6114300000	- De fibras sintéticas o artificiales
120	6114909000	- - Las demás
121	6115109000	- - Los demás
122	6115940000	- - De lana o pelo fino
123	6116910000	- - De lana o pelo fino
124	6116930000	- - De fibras sintéticas
125	6117100000	- Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares
126	6117801000	- - Rodilleras y tobilleras
127	6117802000	- - Corbatas y lazos similares
128	6117809000	- - Los demás
129	6117901000	- - De fibras sintéticas o artificiales
130	6201110000	- - De lana o pelo fino
131	6201120000	- - De algodón
132	6201130000	- - De fibras sintéticas o artificiales
133	6201920000	- - De algodón
134	6201930000	- - De fibras sintéticas o artificiales
135	6201990000	- - De las demás materias textiles
136	6202120000	- - De algodón
137	6202910000	- - De lana o pelo fino
138	6202920000	- - De algodón
139	6202930000	- - De fibras sintéticas o artificiales
140	6202990000	- - De las demás materias textiles
141	6203110000	- - De lana o pelo fino
142	6203120000	- - De fibras sintéticas
143	6203190000	- - De las demás materias textiles
144	6203220000	- - De algodón
145	6203310000	- - De lana o pelo fino
146	6203320000	- - De algodón
147	6203330000	- - De fibras sintéticas
148	6203390000	- - De las demás materias textiles
149	6203410000	- - De lana o pelo fino
150	6203422000	- - - De terciopelo rayado («corduroy»)
151	6203430000	- - De fibras sintéticas
152	6203490000	- - De las demás materias textiles

Nro.	Nand 675	Descripción
153	6204130000	- - De fibras sintéticas
154	6204190000	- - De las demás materias textiles
155	6204220000	- - De algodón
156	6204230000	- - De fibras sintéticas
157	6204290000	- - De las demás materias textiles
158	6204310000	- - De lana o pelo fino
159	6204320000	- - De algodón
160	6204330000	- - De fibras sintéticas
161	6204390000	- - De las demás materias textiles
162	6204420000	- - De algodón
163	6204430000	- - De fibras sintéticas
164	6204440000	- - De fibras artificiales
165	6204490000	- - De las demás materias textiles
166	6204520000	- - De algodón
167	6204530000	- - De fibras sintéticas
168	6204590000	- - De las demás materias textiles
169	6204620000	- - De algodón
170	6204630000	- - De fibras sintéticas
171	6204690000	- - De las demás materias textiles
172	6205200000	- De algodón
173	6205300000	- De fibras sintéticas o artificiales
174	6205909000	- - Los demás
175	6206200000	- De lana o pelo fino
176	6206300000	- De algodón
177	6206400000	- De fibras sintéticas o artificiales
178	6206900000	- De las demás materias textiles
179	6207110000	- - De algodón
180	6207210000	- - De algodón
181	6207220000	- - De fibras sintéticas o artificiales
182	6207910000	- - De algodón
183	6207999000	- - - Los demás
184	6208210000	- - De algodón
185	6208220000	- - De fibras sintéticas o artificiales
186	6208990000	- - De las demás materias textiles
187	6209200000	- De algodón
188	6209300000	- De fibras sintéticas
189	6209901000	- - De lana o pelo fino
190	6209909000	- - Las demás
191	6210100000	- Con productos de las partidas 56.02 ó 56.03
192	6210200000	- Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6201.11 a 6201.19
193	6210300000	- Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6202.11 a 6202.19
194	6210400000	- Las demás prendas de vestir para hombres o niños
195	6210500000	- Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas
196	6211110000	- - Para hombres o niños
197	6211120000	- - Para mujeres o niñas
198	6211330000	- - De fibras sintéticas o artificiales
199	6211420000	- - De algodón
200	6211490000	- - De las demás materias textiles
201	6212100000	- Sostenes (corpiños)
202	6212200000	- Fajas y fajas braga (fajas bombacha)
203	6212300000	- Fajas sostén (fajas corpiño)
204	6212900000	- Los demás
205	6213909000	- - Las demás
206	6214200000	- De lana o pelo fino
207	6214300000	- De fibras sintéticas
208	6214400000	- De fibras artificiales
209	6215100000	- De seda o desperdicios de seda
210	6215200000	- De fibras sintéticas o artificiales
211	6216001000	- Especiales para la protección de trabajadores
212	6217100000	- Complementos (accesorios) de vestir
213	6217900000	- Partes
214	6301400000	- Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas)
215	6301900000	- Las demás mantas
216	6302210000	- - De algodón
217	6302320000	- - De fibras sintéticas o artificiales

Nro.	Nand 675	Descripción
218	6302390000	- - De las demás materias textiles
219	6302401000	- - De fibras sintéticas o artificiales
220	6302530000	- - De fibras sintéticas o artificiales
221	6302600000	- Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles del tipo toalla, de algodón
222	6302910000	- - De algodón
223	6303120000	- - De fibras sintéticas
224	6303199000	- - - Las demás
225	6304190000	- - Las demás
226	6304910000	- - De punto
227	6304990000	- - De las demás materias textiles, excepto de punto
228	6306220000	- - De fibras sintéticas
229	6306290000	- - De las demás materias textiles
230	6306910000	- - De algodón
231	6307901000	- - Patrones de prendas de vestir
232	6401100000	- Calzado con puntera metálica de protección
233	6401920000	- - Que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla
234	6401990000	- - Los demás
235	6402190000	- - Los demás
236	6402200000	- Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijas a la suela por tetones (espigas)
237	6402910000	- - Que cubran el tobillo
238	6402999000	- - - Los demás
239	6403190000	- - Los demás
240	6403200000	- Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo
241	6403400000	- Los demás calzados, con puntera metálica de protección
242	6403510000	- - Que cubran el tobillo
243	6403590000	- - Los demás
244	6403919000	- - - Los demás
245	6403999000	- - - Los demás
246	6404112000	- - - Calzado de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares
247	6404190000	- - Los demás
248	6404200000	- Calzado con suela de cuero natural o regenerado
249	6405100000	- Con la parte superior de cuero natural o regenerado
250	6405200000	- Con la parte superior de materia textil
251	6405900000	- Los demás
252	6506990000	- - De las demás materias
253	6601100000	- Quitasoles toldo y artículos similares
254	6601990000	- - Los demás
255	6602000000	Bastones, bastones asiento, látigos, fustas y artículos similares
256	6702100000	- De plástico
257	6702900000	- De las demás materias
258	6911100000	- Artículos para el servicio de mesa o cocina
259	6911900000	- Los demás
260	6912000000	Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de cerámica, excepto porcelana
261	6913100000	- De porcelana
262	6913900000	- Los demás
263	7013220000	- - De cristal al plomo
264	7319300000	- Los demás alfileres
265	7319909000	- - Los demás
266	7321111900	- - - - - Las demás
267	7321119000	- - - Los demás
268	7321199000	- - - Los demás
269	7321810000	- - De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles
270	7321909000	- - Los demás
271	7418191000	- - - Aparatos no eléctricos de cocción o de calefacción y sus partes
272	7418200000	- Artículos de higiene o tocador, y sus partes
273	7615191100	- - - - Ollas de presión
274	7615191900	- - - - Los demás
275	7615192000	- - - Partes de artículos de uso doméstico
276	8205510000	- - De uso doméstico
277	8210001000	- Molinillos
278	8210009000	- Los demás
279	8211910000	- - Cuchillos de mesa de hoja fija
280	8212101000	- - Navajas de afeitar
281	8215990000	- - Los demás

Nro.	Nand 675	Descripción
282	8304000000	Clasificadores, ficheros, cajas de clasificación, bandejas de correspondencia, plumeros (vasos o cajas para plumas de escribir), portasellos y material similar de oficina, de metal común, excepto los muebles de oficina de la partida 94.03.
283	8306210000	- - Plateados, dorados o platinados
284	8414510000	- - Ventiladores de mesa, pie, pared, cielo raso, techo o ventana, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W
285	8414600000	- Campanas aspirantes en las que el mayor lado horizontal sea inferior o igual a 120 cm
286	8418109000	- - Los demás
287	8418300000	- Congeladores horizontales del tipo arcón (cofre), de capacidad inferior o igual a 800 l
288	8516100000	- Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión
289	8516400000	- Planchas eléctricas
290	8516601000	- - Hornos
291	8516602000	- - Cocinas
292	8539229000	- - - Los demás
293	8703229090	- - - Los demás
294	8703231090	- - - Camperos (4 x 4)
295	8703239090	- - - Los demás
296	8711200090	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 50 cm ³ pero inferior o igual a 250 cm ³
297	8711300090	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 250 cm ³ pero inferior o igual a 500 cm ³
298	9401800000	- Los demás asientos
299	9404100000	- Somieres
300	9404900000	- Los demás
301	9405109000	- - Los demás
302	9405200000	- Lámparas eléctricas de cabecera, mesa, oficina o de pie
303	9405300000	- Guirnaldas eléctricas de los tipos utilizados en árboles de Navidad
304	9405600000	- Anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares
305	9503009200	- - De construcción
306	9504400000	- Naipes
307	9504909100	- - - De suerte, envite y azar
308	9504909900	- - - Las demás
309	9505100000	- Artículos para fiestas de Navidad
310	9506620000	- - Inflables
311	9602009000	- Las demás
312	9603210000	- - Cepillos de dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas
313	9603309000	- - Los demás
314	9608101000	- - Bolígrafos
315	9609100000	- Lápices
316	9609900000	- Los demás
317	9615900000	- Los demás
318	9701100000	- Pinturas y dibujos
319	9701900000	- Los demás

No. 524

EL CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR
E INVERSIONES

Considerando:

Que, mediante Resolución 466, publicada en el Registro Oficial No. 512 del 22 de enero del 2009, el Pleno del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI) aprobó la aplicación de una medida de salvaguardia por balanza de pagos, al tenor de lo que señala el Acuerdo General de Aranceles y Comercio (GATT), en su Art. XIII, Sección B, en virtud de que actualmente nuestro país experimenta serias dificultades para equilibrar su balanza de pagos y el sector externo de su economía;

Que, para el establecimiento de esta salvaguardia por balanza de pagos, se consideró la normativa del "Entendimiento relativo a las disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 en materia de Balanza de Pagos", de la Organización Mundial del Comercio (OMC), así como las normas de la decisión 563 de la Comisión de la Comunidad Andina, que en su Capítulo XI, "Cláusulas de Salvaguardia", dispone en el artículo 95 la facultad para que los países miembros puedan adoptar medidas para corregir el desequilibrio de su balanza de pagos, inclusive, con el carácter de medida emergente;

Que, en su sesión extraordinaria de 22 de junio del 2009, el Pleno del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, en base a las recomendaciones del informe técnico del grupo ad-hoc permanente que coordina el Ministerio de

Industrias y Productividad, aprobó la Resolución 487, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 621 del 26 de junio del 2009, mediante la cual se modificó la salvaguardia de balanza de pagos sustituyendo los cupos por recargos arancelarios;

Que, el Pleno del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI), en su sesión del 6 de octubre del 2009, aprobó el informe técnico del MIPRO No. 218, que recomienda se proceda a reducir el recargo arancelario del 12% al 9% a los vehículos clasificados en las subpartidas que se detallan en el artículo 1 de la presente resolución, excepto la subpartida 8703.32.90.90, y eliminar el recargo arancelario del 12% a las subpartidas que se detallan en el artículo 2 de la presente resolución, excepto las subpartidas 8704.22.90.90 y 8704.10.00.90 las cuales seguirán con el 12% de recargo ad-valorem, con el fin de compensar el aumento del precio de los vehículos determinado por el incremento del ICE y su fórmula de cálculo; y,

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley de Comercio Exterior e Inversiones (LEXI),

Resuelve:

Artículo 1.- Reducir el recargo arancelario del 12% al 9% establecido por salvaguardia por balanza de pagos en la Resolución 487 del COMEXI, a los vehículos clasificados en las siguientes subpartidas:

Subpartidas con recargo arancelario del 9% por salvaguardia por balanza de pagos

Cod. NANDINA	DESCRIPCIÓN
8703.23.90.90	----- Los demás
8703.22.90.90	----- Los demás
8703.23.10.90	----- Los demás
8703.24.10.90	----- Los demás
8703.24.90.90	----- Los demás
8703.21.00.90	----- Los demás
8703.33.10.90	----- Los demás
8703.32.10.90	----- Los demás
8703.22.10.90	----- Los demás
8703.33.90.90	----- Los demás

Artículo 2.- Eliminar el recargo arancelario del 12% establecido por salvaguardia por balanza de pagos en la Resolución 487 del COMEXI, a los vehículos de carga y trabajo, clasificados en las siguientes subpartidas:

Subpartidas sin recargo arancelario por salvaguardia por balanza de pagos

Cod. NANDINA	DESCRIPCIÓN
8702.10.90.90	--- Los demás
8702.10.10.90	--- Los demás
8704.31.10.90	----- Los demás
8704.23.00.90	--- Los demás
8704.21.10.90	----- Los demás
8704.22.20.90	----- Los demás
8704.22.10.90	----- Los demás
8704.21.90.90	----- Los demás
8706.00.92.90	--- Los demás
8706.00.99.90	--- Los demás
8705.90.90.00	-- Los demás
8703.31.90.90	----- Los demás

Artículo 3.- La presente resolución fue adoptada por el Pleno del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI), en su sesión del 6 de octubre del 2009 y entrará en vigencia desde su adopción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Quito, 6 de octubre del 2009.

f.) Econ. Nathalie Cely, Presidenta.

f.) Econ. Juan Lozada, Secretario ad-hoc.

PLE-CNE-2-7-10-2009

“EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:

Que, el inciso tercero del artículo 207 de la Constitución de la República dispone que la selección de las consejeras y los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, se realizará de entre los postulantes que propongan las organizaciones sociales y la ciudadanía, y que el proceso de selección será organizado por el Consejo Nacional Electoral, organismo que conducirá el concurso público de oposición y méritos correspondiente, con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana de acuerdo con la Ley;

Que, el artículo 34 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social, establece que las organizaciones sociales y la ciudadanía podrán organizar veedurías para vigilar y acompañar el proceso de selección de Consejeros y Consejeras, con el compromiso de emitir información veraz y evitar injurias a cualquier persona ni retrasar, impedir o suspender el proceso de selección;

Que, el numeral 6 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que es función del Consejo Nacional Electoral, reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia, en concordancia con el inciso segundo del artículo 34 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

Expede:

**EL SIGUIENTE REGLAMENTO DE VEEDURIAS
DEL CONCURSO PUBLICO DE OPOSICION Y
MERITOS PARA LA INTEGRACION DEL
CONSEJO DE PARTICIPACION CIUDADANA Y
CONTROL SOCIAL**

CAPITULO PRIMERO**AMBITO Y DEFINICION**

Art. 1.- El presente reglamento regula las veedurías ciudadanas de los procesos de selección de las consejeras y los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en los concursos de oposición y méritos que se organicen, para su integración.

Art. 2.- Para efectos de este reglamento, la Veeduría Ciudadana es un mecanismo que permite ejercer vigilancia sobre el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias y los procedimientos del concurso de oposición y méritos para integrar el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

La acción de las veedurías no podrá retrasar, impedir o suspender el proceso de selección. Además tendrá el compromiso de emitir información veraz y evitar injuriar a cualquier persona.

CAPITULO SEGUNDO**CONVOCATORIA, CONFORMACION Y REGISTRO**

Art. 3.- El Consejo Nacional Electoral, realizará la convocatoria a nivel nacional para el registro de las organizaciones sociales y ciudadanía interesada en realizar actividades de veeduría a este concurso. Dicha convocatoria se hará mediante publicación impresa en los dos diarios de circulación nacional y en el portal web de la institución. La convocatoria contendrá los requisitos y los impedimentos para ejercer la veeduría.

Art. 4.- Las organizaciones sociales o la ciudadanía deberán presentar la solicitud de registro de veeduría anexando en caso de organizaciones sociales: estatutos; nombramiento del representante legal; fotocopia de la cédula y certificado de votación del mismo y; nómina de los integrantes de la veeduría, adjuntando copias de cédulas de ciudadanía, certificados de votación y dos fotografías. En caso de la ciudadanía, deberán presentar copias de sus cédulas de ciudadanía, certificados de votación y dos fotografías.

La solicitud de inscripción deberá ser presentada en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, hasta las 17h00 del último día dispuesto en la convocatoria.

Art. 5.- Para ser veedor o veedora, se requiere ser ecuatoriano o ecuatoriana en goce de los derechos políticos, extranjera o extranjero domiciliado legalmente en el país y ser mayor de edad.

Art. 6.- El Pleno del Consejo Nacional Electoral, una vez recibidas las solicitudes de registro y analizada la documentación de respaldo, emitirá la resolución correspondiente, que será notificada a través del portal web de la institución, sin perjuicio de usar otros medios que el Consejo estime pertinentes.

Art. 7.- Las veedurías calificadas designarán, de entre todos sus integrantes, un coordinador o coordinadora, ante el Consejo Nacional Electoral.

Art. 8.- El Pleno del Consejo Nacional Electoral tiene la facultad de suspender la acreditación en cualquier fase del proceso, cuando compruebe la existencia de impedimentos para el ejercicio de las veedurías o el incumplimiento de lo establecido en el presente reglamento.

CAPITULO TERCERO**ATRIBUCIONES E IMPEDIMENTOS**

Art. 9.- Las veedurías ciudadanas tendrán como atribuciones las siguientes:

- a) Vigilar el cumplimiento de las normas legales y procedimientos establecidos para el concurso;
- b) Informar oportunamente al CNE sus observaciones sobre el cumplimiento de los procedimientos y normas del concurso; y sugerir posibles correctivos, previo a ser pública dicha información;
- c) Solicitar a través de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, toda la información que considere pertinente para el ejercicio de la veeduría, salvo aquella que de acuerdo al reglamento se encuentre en condición de reserva; y,
- d) Los veedores serán civil y penalmente responsables por sus hechos y actos.

Art. 10.- No podrán ejercer veeduría las organizaciones sociales, ciudadanas y ciudadanos que:

- a) Hayan postulado para formar parte del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;
- b) Tengan algún conflicto de intereses directa o indirectamente con el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, sean contratistas o proveedores de los organismos de la Función de Transparencia y Control Social, o del Consejo Nacional Electoral, sean dignatarios, funcionarios o servidores del sector público, o hayan laborado dentro del año anterior en el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y,
- c) Estén vinculados por matrimonio, unión de hecho o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con algún consejero o consejera o postulante al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y con las consejeras o consejeros y funcionarios del Consejo Nacional Electoral.

Art. 11.- Los veedores no podrán presentar o promover impugnaciones sobre las o los postulantes, garantizando su acción objetiva en el proceso.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las dudas que se presentaren sobre la interpretación y aplicación de este reglamento serán resueltas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDA.- El presente reglamento entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial”.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la sala de sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los siete días del mes de octubre del dos mil nueve.- Lo certifico.

Razón.- Siento por tal que el reglamento que antecede fue aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión del miércoles 7 de octubre del 2009.- Lo certifico.

f.) Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral.

PLE-CNE-7-7-10-2009

“EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:

Que, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, conforme lo prescribe el inciso segundo del Art. 207 de la Constitución de la República, estará integrado por siete consejeras y consejeros principales y siete suplentes, cuya selección se realizará de entre los postulantes que propongan las organizaciones sociales y la ciudadanía, otorgándole la potestad al Consejo Nacional Electoral para que organice el proceso de selección y designación, conduciendo el concurso público de oposición y méritos correspondiente, con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana de acuerdo con la Ley;

Que, el numeral 4 del artículo 219 de la Constitución de la República, establece que es función del Consejo Nacional Electoral, garantizar la transparencia y legalidad de los procesos electorales internos de las organizaciones políticas y las demás que señale la Ley;

Que, el Art. 22 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 25 numeral 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que el Consejo Nacional Electoral, organizará el concurso público de oposición y méritos para la designación de las consejeras y los consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;

Que, es imperativo para la Institución realizar una serie de actividades antes, durante y después de dicho proceso, para lo que se requiere tanto los recursos económicos como humanos necesarios para cumplir con el concurso de oposición y méritos, para la designación de quienes conformen el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y,

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución y la Ley,

Resuelve:

ARTICULO UNICO.- Declarar período electoral para la realización del concurso de oposición y méritos, para la designación de quienes conformarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, desde el 01 de octubre de 2009 hasta el 31 de marzo de 2010, de conformidad con las normas constitucionales y legales señaladas en los considerandos.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial”.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la sala de sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los siete días del mes de octubre del dos mil nueve.- Lo certifico.

Razón.- Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión del miércoles 7 de octubre del 2009.- Lo certifico.

f.) Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral.

Quito, D. M., 29 de septiembre del 2009

SENTENCIA N.º 024-09-SEP-CC

CASO: 0009-09-EP

Juez Constitucional Ponente: doctor Patricio Pazmiño Freire

LA CORTE CONSTITUCIONAL,
para el período de transición

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El señor Ho Chi Vega Rodríguez, representante legal de Acromax Laboratorios Químico Farmacéutico S. A., mediante Acción Extraordinaria de Protección presentada el 09 de enero del 2009, solicitó a la Corte Constitucional, para el periodo de transición, que: *“declare con lugar su demanda y garantice el derecho al debido proceso, específicamente lo contenido en el artículo 76. 1, 7 letra (c) y (1), así como los artículos 169 y 172 de la Constitución de la República del Ecuador.”*

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, certificó que no ha sido presentada anteriormente otra (s) demanda (s) con identidad de sujeto, objeto y acción.

La Sala de Admisión conformada por los señores jueces: Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente; Dra. Nina Pacari Vega y Dra. Ruth Seni Pinoargote, mediante auto del 11 de

marzo del 2009, consideró que los autos emitidos por la Jueza Quinto de lo Civil de Pichincha, dentro del proceso de Medidas Cautelares N.º 1154-04 del 23 de febrero del 2005 y del 10 de marzo del 2005, son objeto de control constitucional por parte de esta Corte, por encontrarse ejecutoriados, conforme lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, y en consecuencia, **ADMITIÓ** a trámite la presente acción, ordenando el sorteo correspondiente para la sustanciación respectiva.

Una vez efectuado el sorteo de rigor, tal como lo establece el artículo 9 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, se radicó el caso en la Primera Sala de Sustanciación de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, designando luego del sorteo correspondiente como Juez Constitucional Sustanciador al Dr. Alfonso Luz Yunes.

Autos Emitidos por la Jueza Quinto de los Civil de Pichincha dentro del Proceso Cautelar sobre propiedad intelectual N.º 1154-04 que se impugnan

“Juzgado Quinto de lo Civil de Pichincha, 23 de febrero del 2005, 15H28.- Vistos: En virtud de la razón de sorteo y en calidad de Jueza Suplente designada, avoco conocimiento en la presente causa.- En lo principal, la petición que antecede, es clara, precisa y reúne los demás requisitos de Ley.- En consecuencia, en mérito a la documentación que se acompaña y con fundamento en los Arts. 306 y 307 de la Ley de Propiedad Intelectual, así como en los Arts. 305, 308, 309, 310 y Disposición Transitoria Décima de la Ley, se dispone lo siguiente: Prohíbese a ACROMAX LABORATORIO QUIMICO FARMACEUTICO S.A. de importar materia prima que contiene el principio activo SILDENAFIL, para lo cual oficiase a los señores Administradores de Aduana y al Ministerio de Salud Pública, se le hará saber de esta medida, a fin de que disponga a los funcionarios de su dependencia de que abstengan de conceder autorizaciones previas y/o permisos de cualquier naturaleza que hagan posible la importación y/o venta del medicamento "MAX"; prohibir a ACROMAX LABORATORIO QUIMICO FARMACEUTICO S.A., de la comercialización en Ecuador del medicamento "MAX"; El retiro de los circuitos comerciales del producto "MAX" y su depósito judicial, debiendo para el efecto, oficiarse a las distribuidoras y comercializadoras de productos farmacéuticos, en especial FARCOMED S.A. (FYBECA), DISPROMED, DIFARE, PHARMACYS, BOTICAS BARCIA, FARMACIA 9 de Octubre, FARMACIA VICTORIA, disponiendo que se abstengan de continuar comercializando el producto "MAX", debiendo para el efecto, contarse con uno de los señores Depositario Judicial y Alguacil del cantón.- De conformidad a lo dispuesto en el Art. 307 ibídem, fijase en.- cinco mil dólares la fianza o garantía que debe presentar el actor.- Se recibe la causa a prueba por el término de tres días de conformidad con el Artículo 917 del Código de Procedimiento Civil.- Cuéntese en la presente causa con el doctor José Rafael Meythaler Baquero, en la calidad que se invoca, en virtud de la copia certificada de Protocolización de Procuración Judicial acompañada.-Tómese nota del Casillero Judicial designado.- Notifíquese.”.

“Juzgado Quinto de lo Civil de Pichincha.- Quito, 10 de marzo del 2005, las 17:07.- De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 311 de la Ley de Propiedad Intelectual, las demandas que se presenten a fin de obtener una medida cautelar, así como las providencias correspondientes, tendrán la categoría de reservadas y no se notificarán a la parte demandada si no hasta después de su ejecución, por lo que se niega la nulidad solicitada por el demandado.- En lo demás dese cumplimiento a lo dispuesto en auto de veintitrés de Febrero del presente año.- Entréguese inmediatamente los oficios ordenados.- Notifíquese.”.

Argumentos jurídicos planteados en la demanda

Las circunstancias que dan lugar a la presente Acción Extraordinaria de Protección hacen referencia a los autos del 23 de febrero del 2005 y del 10 de marzo del 2005, en el siguiente sentido:

Existe un conflicto jurídico relacionado con la patente de proceso entre los productos Max, producido por Acromax Laboratorios Compañía Farmacéuticos S. A. (Acromax), y el producto Viagra, fabricado por PFIZER IRELAND PHARMACEUTICAL (PFIZER). El referido problema surge a partir de una descontextualización de la patente de proceso, toda vez que tanto el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual (IEPI), como el recurso de amparo que fue aceptado a favor de Acromax, dejó en claro que se trata de un proceso de patente diferente.

Ahora bien, la Compañía Acromax desde 1963 ha desarrollado una importante labor de investigación industrial en el sector farmacéutico. Igualmente, en la comercialización de medicamentos, entre ellos el producto Max, cuyo principio activo es el Sildenafil, sintetizado por ARYL S. A., compañía de origen argentino que a través de un proceso diferenciado de otros que existen en el mercado local, como es el caso de PFIZER, producen de forma diferente el referido principio activo. Cabe señalar que es el proceso de fabricación objeto de la medida judicial cautelar que restringió los derechos de Acromax. A través de este proceso judicial se limitó la importación y comercialización del referido medicamento.

La Compañía Argentina ARYL S. A., lanzó el producto al mercado el 25 de abril del 2003. Subsiguientemente, Acromax en Ecuador solicitó al Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual la tutela Administrativa de los derechos de propiedad intelectual, amparado bajo la patente de procedimiento N.º PI-99-1589 y ante el silencio administrativo en que incurrió la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual, al no resolver el pedido a tiempo que determina la ley, Acromax instauró en contra del IEPI una acción de amparo constitucional el 18 de septiembre del 2004, el mismo que fue concedido por el Juez Primero de lo Penal del Guayas. Esta resolución de amparo constitucional dispuso la suspensión definitiva de la resolución N.º 0000984906 del 20 de septiembre del 2004, sobre tutela administrativa emitida por la Dirección General Legal del IEPI.

El IEPI, respecto a los derechos de Acromax, emitió la resolución N.º 0000986725, que en la parte pertinente dice:

"[...] que el procedimiento utilizado por la compañía Aril S.A., Productos Químicos, fabricante directo del "citrato de sildenafil" utilizado por Acromax en la elaboración de su producto Max, es diferente al procedimiento empleado por PFIZER en la patente que invoca en la demanda [...]".

Con esta descripción, el IEPI dejó claro el problema jurídico relacionado con el proceso de fabricación del medicamento, cuyo principio activo es el Sildenafil, ya que consideró que Acromax para crear su producto Max, utiliza un proceso diferente de fabricación al realizado por PFIZER para el producto Viagra. Aspectos que se relacionan con la patente N.º PI-99-1598, cuyo titular es PFIZER RESEARCH AND DEVELOPMENT COMPANY, NV/S.A. En consecuencia, Acromax está en libertad de producir y comercializar el medicamento Max.

Por su parte, la Jueza Quinto de lo Civil de Pichincha admite a trámite y concede la medida cautelar propuesta por PFIZER IRELAND PHARMACEUTICALS, creando un efecto ilegítimo, por desconocer la universalidad de la tutela concedida a través de Amparo Constitucional y la Resolución del IEPI (*supra*).

En suma, la imposición de la medida cautelar obligó a retirar del mercado local al producto Max. Adicionalmente, es importante señalar que la petición de medida cautelar fue realizada a nombre de la persona jurídica identificada como PFIZER RESEARCH AND DEVELOPMENT COMPANY N.V./S.A., mas no de PFIZER IRELAND PHARMACEUTICALS, lo cual indica que es una persona jurídica diferente.

Respecto a los autos de medida cautelar y la negativa de la nulidad solicitada, objeto de la demanda, como se dejó indicado surgió a la vida jurídica con vicios procesales, cuya nulidad es sobreviniente y absoluta, considerando que al iniciar el proceso no se acompañó la documentación pertinente para proceder a dictar las Medidas Cautelares. Al respecto, cabe indicar que no se puso en conocimiento de la jueza el certificado de patente, documento en el cual se establece con claridad la propiedad de los derechos supuestamente infringidos. Además, al ordenar las Medidas Cautelares se han causado graves daños reales en contra de Acromax, que perduran hasta el día de hoy, incluyendo el hecho de que PFIZER IRELAND PHARMACEUTICALS participa en el mercado del Sildenafil de forma casi monopólica.

Según lo sostenido por el recurrente, las irregularidades más graves dentro de la causa civil aludida constan en la providencia del 18 de julio del 2007, que en lugar de corregir el error judicial lo ratifica, mediante la negativa de la apelación planteada en contra de los autos de calificación de la demanda y la providencia que negó la petición de nulidad, conforme insiste el recurrente al señalar que la decisión de la jueza "[...] *lesiona los derechos constitucionales de la Compañía que represento. Razón por la cual acudimos a la Corte Constitucional para que proteja los derechos fundamentales vulnerados, provocados por el abuso del derecho en que incurrió la Jueza Quinta de lo Civil de Pichincha, estos son: el derecho a la tutela judicial efectiva, el debido proceso (Art. 76.1, 7 (c) y 7.I), sujeción a los instrumentos internacionales (Art. 172), el respeto a la norma*

constitucional (Art. 82); así como, los artículos 305, 306 de la Ley de Propiedad Intelectual, el artículo 247 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, que regula asuntos relacionados con la propiedad intelectual. Finalmente, los artículos 899, 902 y 903 del Código de Procedimiento Civil".

Por lo expuesto, solicita que se suspendan definitivamente los efectos de los autos del 23 de febrero del 2005 y del 10 de marzo del 2005 del juicio N.º 1154-2004, que en la actualidad su trámite se desarrolla ante el Juzgado Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha con el número 0133-2008.

II. Contestaciones a la Demanda

El Representante de la Procuraduría General del Estado

El doctor Néstor Arboleda Terán, Director Nacional de Patrocinio, delegado del Señor Procurador General del Estado, manifiesta que el auto del 23 de febrero del 2005 no es definitivo, puede ser revocado de acuerdo con lo prescrito en el inciso tercero del artículo 341 de la Ley de Propiedad Intelectual, por lo que la acción extraordinaria planteada es improcedente. En esta acción se pretende considerar a la Corte Constitucional como una nueva instancia para conocer el proceso, que en la actualidad se encuentra en trámite. Finalmente, solicita que se rechace la demanda.

El Representante de Pfizer Ireland Pharmaceutical

El señor José Meythaler Baquero, procurador judicial de Pfizer Ireland Pharmaceutical, señala que en el presente caso no hay legitimado activo y por tanto no hay acción, de acuerdo con lo estipulado en los artículos 437 y 439 de la Constitución de la República; tampoco se ha señalado el derecho constitucional conculcado. La Corte Constitucional no es juez de segunda ni tercera instancia, lo que corresponde es determinar si el proceso generador de un acto legislativo, administrativo o judicial, ha seguido los procedimientos establecidos por la Constitución y si el acto que se originó de ese sistema de fuentes guarda conformidad con los valores, principios y reglas constitucionales.

El acto cautelar emitido por la Jueza Quinto de lo Civil de Pichincha el 23 de febrero del 2005, no concluyó ningún proceso, sino que inició uno que hasta la presente fecha continúa. Esta circunstancia no es compatible con los artículos 437 y 94 de la Constitución de la República del Ecuador. Señala que el auto debe estar firme y ejecutoriado para que sea impugnado constitucionalmente, por lo que la acción es inaceptable al pretender que la Corte se pronuncie sobre un auto provisional y se impediría que el juez vigésimo tercero de lo civil de pichincha dicte sentencia definitiva, quebrando lo estipulado en el numeral 1 del artículo 168 de la Constitución de la República.

Finalmente, solicita que se rechace la Acción Extraordinaria de Protección y se disponga que el Consejo Nacional de la Judicatura dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 338 del Código Orgánico de la Función Judicial, en razón de que el abogado patrocinador auspicia una acción temeraria, como prescribe el artículo 335 ibídem del cuerpo legal antes citado.

Dra. María Mercedes Portilla, Jueza Quinto de lo Civil de Pichincha

En lo principal señala, conforme los artículos 306, 308 y 315 de la Ley de Propiedad Intelectual, es potestad de los jueces y magistrados el analizar si la parte peticionaria ha presentado las pruebas suficientes que determinen si procede dictar medidas cautelares o no. De las medias cautelares dictadas a la empresa Acromax S. A., esta presento una apelación, la cual fue conocida por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la ex Corte Superior de Justicia de Pichincha. Cabe señalar que luego de un análisis, el 02 de mayo del 2007 decidió rechazar el referido recurso. En ese sentido, solicita que se deseche la acción de protección planteada de forma ilegal y se disponga, al amparo de lo prescrito en el artículo 388 del Código Orgánico de la Función Judicial, suspender el ejercicio profesional del abogado patrocinador del actor.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**Competencia**

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección, en éste caso, de los autos emitidos por la Jueza Quinto de lo Civil de Pichincha, dentro del proceso de Medidas Cautelares N.º 1154-04 del 23 de febrero del 2005 y del 10 de marzo del 2005, en virtud de lo contenido en los artículos 94 y 437 de la Constitución vigente, y artículos 52, 53 y 54 ibídem, de las Reglas del Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el periodo de transición.

Legitimación activa

Al respecto, cabe mencionar lo alegado por el demandado PFIZER IRELAND PHARMACEUTICA, quien sostiene que no es procedente la admisión de esta acción porque no ha sido presentada por “los ciudadanos en forma individual o colectiva.”

Si bien es cierto que para la admisión de la acción se debe tener en cuenta lo establecido por la Constitución en su artículo 437, que dice:

“Los ciudadanos en forma individual y colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia [...]”.

Sin lugar a dudas, la acción propuesta por el señor Ho Chi Vega Rodríguez, en calidad de representante de una persona jurídica de derecho privado (Acromax Laboratorio Químico Farmacéutico S. A.), se refiere a la protección de derechos constitucionales de su representada, circunstancia que difiere de la literalidad de la norma constitucional ya que ésta, de forma expresa, se remite a “los ciudadanos [...] de forma individual o colectiva”. Ciudadano en sentido laxo es el miembro de una comunidad política (Estado). La condición de miembro de dicha comunidad se conoce como ciudadanía.

En ese sentido, el representante de PFIZER propone que la Corte Constitucional realice una interpretación literal del artículo 437 de la Constitución la República, aspecto que de ser aceptado por la Corte, pondría de relieve un límite al

acceso de la Acción Extraordinaria de Protección, visión que afecta a varios grupos, así por ejemplo: las personas jurídicas de derecho público y privado, los extranjeros, refugiados, comunidades, pueblos y nacionalidades; esta circunstancia imposibilitaría la exigibilidad de sus derechos constitucionales.

En sentido técnico constitucional, hacer uso exclusivo de la interpretación literal fuera de la unidad constitucional y restrictiva es una noción descartada por esta Corte, ya que la Constitución no esta conformada por componentes estancos, sino que debe ser entendida en su integralidad y unidad.

La Constitución vigente pone distancias con los principios filosóficos que estuvieron vigentes en la Constitución de 1998, de carácter legalista y administrativista. Con relación a este apartado, es indispensable plasmar una interpretación integral de la Constitución identificando los siguientes cambios estructurales: : i) no existe división de los derechos constitucionales, todos son exigibles (Art. 3.1 CRE); ii) si bien el artículo 437 habla de todo ciudadano, éste debe ser leído de forma integral en relación con los artículos: 10 “Las personas [...] gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales” y 86.1 “cualquier persona [...] podrá proponer las acciones previstas en la Constitución.”; iii) de no ser así, se estaría restringiendo el acceso gratuito a la justicia de cualquier persona o grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad y a exigir de ella el cumplimiento de las garantías constitucionales que se expresan en el derecho a la tutela judicial efectiva (Art. 86.1 CRE); y, iv) en este sentido, la justicia constitucional debe ser entendida en el marco de su contexto e integridad (Art. 428 CRE).

El principio de acceso a la justicia, identificado en el artículo 86.1 de la Constitución de la República, es claro: “cualquier *persona*, grupos de *personas*, comunidad, pueblo nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución.” La Acción Extraordinaria de Protección es una garantía jurisdiccional que propone la revisión de sentencias y autos que afecten al debido proceso o derechos constitucionales de personas naturales o jurídicas. Esta acción realiza una particular precisión respecto de los derechos que protege, ya que debe comprobarse la acción u omisión de la vulneración, por lo que al respecto se realiza el siguiente análisis.

¿Por qué la Acción Extraordinaria de Protección es una acción prevista para el ejercicio de todas las personas? Porque busca revisar los autos y sentencias que son parte de un proceso judicial. El derecho al debido proceso contiene en sí el derecho a la igualdad en el proceso.

Entonces, es imperativo definir: ¿en qué consiste la igualdad en el proceso? Para ello, la Corte Constitucional, para periodo de transición, se remite a la Decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto al artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en lo principal dice:

“Derecho a la igualdad en el proceso, el artículo 1.1 de la Convención Americana establece la obligación de los Estados Parte de respetar los derechos reconocidos en ella y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por

motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

El principio de no discriminación es un principio básico y general relativo a todos los derechos fundamentales y humanos (Art. 11.2 CRE), que informa su goce y ejercicio. En este sentido, la Corte Interamericana ha tenido oportunidad de señalar:

“El artículo 1.1 de la Convención, que es una norma de carácter general cuyo contenido se extiende a todas las disposiciones del tratado, dispone la obligación de los Estados Partes de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades allí reconocidos <<sin discriminación alguna>>. Es decir, cualquiera sea el origen o la forma que asuma, todo tratamiento que pueda ser considerado discriminatorio respecto del ejercicio de cualesquiera de los derechos garantizados en la Convención es per se incompatible con la misma.”¹

El artículo 25 de la Convención también consagra el derecho de acceso a la justicia, principalmente, establece la obligación positiva del Estado de conceder a todas las personas bajo su jurisdicción un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales.

A la luz de estos parámetros Constitucionales y de los Derechos Humanos, queda claro que -por ciudadanos que acceden a la justicia- debe entenderse a todas las personas. De esta forma se considera que se debe tomar en cuenta lo siguiente: i) que las personas en general tienen pleno derecho de acceder a la Acción Extraordinaria de Protección, siempre y cuando se cumplan los parámetros establecidos en el artículo 437.1 y 2 de la Constitución de la República; ii) Las personas jurídicas de derecho público y privado son también sujetas de procesos judiciales, para quienes también les son aplicables los principios de igualdad en el proceso y acceso efectivo a la justicia.

La Corte Constitucional, para el periodo de transición, con la finalidad de dejar en claro el tema del acceso a la justicia por parte de todas las personas, se remite al derecho comparado. Así, tenemos que el Tribunal Constitucional de Perú, al respecto, dice: “[...] el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva reconocido [...] en la Constitución, implica que cuando una persona pretenda la defensa de sus derechos o intereses legítimos, ella debe ser atendida por un órgano jurisdiccional mediante un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas”².

Sobre la base del derecho a la tutela judicial efectiva, lo cual implica garantizar tanto el acceso a los órganos de justicia, como el derecho al debido proceso, la peticionaria

Acromax Laboratorios Compañía Farmacéuticas S. A., legalmente representada por Ho Chi Vega Rodríguez, se encuentra legitimada para interponer la presente Acción de Extraordinaria de Protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en los artículos: 10 “Las personas [...] gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”; 86.1 “cualquier persona [...] podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”; 439 “las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano”; así como el artículo 54 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el periodo de transición. Cabe resaltar que el sistema constitucional vigente es abierto en el acceso a la justicia constitucional en esta materia.

Determinación de Problemas Jurídicos

En esta oportunidad, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, examinará si los autos del 23 de febrero del 2005 y del 10 de marzo del 2005, emitidos por la Señora Jueza Quinto de lo Civil de Pichincha dentro del proceso de Medidas Cautelares N.º 1154-2004, vulneran el debido proceso o derechos constitucionales. Para ello, es indispensable determinar cuáles son las cuestiones constitucionales que se plantean tanto en la demanda, como en las contestaciones a la demanda, de la Procuraduría General del Estado, la Jueza Quinto de lo Civil de Pichincha y el representante legal de PFIZER IRELAND PHARMACEUTICAL.

El principal problema jurídico que busca responder la Corte Constitucional, para el periodo de transición, es: si la medida cautelar contenida en el auto del 23 de febrero y el auto del 10 de marzo del 2005, ¿vulnera o no el derecho al debido proceso u otro derecho constitucional del accionante? Aspectos que se relacionan con la patente del proceso de fabricación en donde se utiliza el principio “citrat de Sildenafil” para fabricar el producto Max producido por Acromax Laboratorios Compañía Farmacéuticas S. A., (Acromax) y el producto Viagra fabricado por PFIZER IRELAND PHARMACEUTICAL.

Después de un examen minucioso de los documentos existentes en el expediente, esta Corte puede determinar con claridad cuáles son los problemas jurídicos, cuya resolución es necesaria para decidir el caso. Estos son:

- 1.- ¿Qué tipo de acto jurídico es la Medida Cautelar?
- 2.- ¿Cuál es la delimitación de la acción extraordinaria de protección respecto de los autos definitivos?
- 3.- Los autos impugnados emitidos por la Jueza Quinto de lo Civil de Pichincha, ¿son objeto de Acción Extraordinaria de Protección por vulneración del debido proceso o derechos constitucionales por acción u omisión?
- 4.- ¿La medida cautelar contenida en el auto del 23 de febrero y el auto del 10 de marzo del 2005, ¿vulnera el derecho al debido proceso u otro derecho constitucional del accionante?

1.- Cuestión previa: ¿Qué tipo de acto jurídico es la Medida Cautelar en materia de propiedad intelectual?

Las providencias preventivas y cautelares relacionadas con la propiedad intelectual, se tramitan de conformidad con

¹ Comisión de Juristas Andinos, El debido proceso en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en: <http://www.cajpe.org.pe/RIJ/bases/nuevdh/dh2/lh-deb2.HTM>.

² La Constitución en el Tribunal Constitucional del Perú, sentencias vinculadas con los artículos de la constitución, Ied, 30 de Agosto del 2006, p. 648.

las normas del Código de Procedimiento Civil (sección XXVII, Título II, Libro II) y la Ley de Propiedad Intelectual, que particulariza el trámite de la siguiente manera:

El artículo 311 de la Ley de Propiedad Intelectual dice:

“Las demandas que se presentan a fin de obtener una medida cautelar, así como las providencias correspondientes, tienen la categoría de reservadas y no se notifican a la parte demandada sino hasta después de su ejecución.”

Las medidas deben ejecutarse en presencia del juez, si el actor así lo requiere, quien puede asesorarse de los peritos necesarios o funcionarios del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual (IEPI), cuyo dictamen en la propia diligencia debe constar del acta correspondiente y sirve para la ejecución.

La orden que expide el juez implica, sin necesidad de formalidad ulterior o providencia adicional, la posibilidad de adopción de cualquier medida práctica necesaria para la plena ejecución de la medida cautelar, incluyendo el descerrajamiento de seguridades, sin perjuicio de la facultad del juez de que, al momento de la diligencia, ordene cualquier otra medida cautelar que resulte necesaria para la protección urgente de los derechos, sea de oficio o a petición verbal de parte (Art. 310 LPI).

Si el actor indica que para la prueba de la violación de los derechos se requiere de inspección judicial previa, corresponde al juez disponerla sin notificar a la parte contraria y puede, además, ordenar durante la diligencia las medidas cautelares pertinentes, para lo cual concurren con los funcionarios que deben cumplir con tales medidas (Art. 312 LPI).

En caso de obras fijadas electrónicamente en dispositivos de información digital o por procedimientos análogos, o cuya aprehensión sea difícil o pueda causar graves daños al demandado, el juez, previo consentimiento del actor y si lo considera conveniente, puede ordenar que los bienes secuestrados permanezcan bajo la custodia del demandado, luego de identificados, individualizados e inventariados, sin perjuicio del secuestro de las fijaciones sobre soportes removibles. En todo caso, el juez debe poner sellos sobre los bienes identificados, individualizados e inventariados (Art. 313 LPI).

Cumplida la medida cautelar se cita con la demanda al demandado y el juez dispone que comience a correr el término de tres días para la prueba (Art. 902 CPC y Art. 314 LPI).

Medida Cautelar Provisional

El IEPI, a través de las direcciones regionales competentes en razón de la materia, puede adoptar cualquier medida cautelar de protección urgente de los derechos a los que se refiere la Ley, si se acompañan a la pretensión cautelar las pruebas sobre indicios precisos y concordantes que permitan razonablemente presumir la violación actual o inminente. Estas medidas tienen carácter provisional y están sujetas a revocación o confirmación (Art. 306 LPI).

Caducidad de las Medidas

Las medidas cautelares caducan si dentro del término de quince días de ejecutadas no se propone la demanda en lo principal. Cuando las medidas provisionales sean revocadas o caduquen por acción u omisión del demandante, o en aquellos casos en que posteriormente se determine que no hubo infracción o amenaza de infracción de un derecho de propiedad intelectual, el juez competente, previa petición del demandado, debe ordenar al actor la indemnización de daños y perjuicios (Art. 923 CPC y Art. 314 LPI).

Ahora bien, la medida cautelar no es otra cosa que el mecanismo que debe asegurar la efectividad de un fallo futuro, del caso principal en donde se resuelve la cuestión de fondo.³ Definitivamente, se trata de una protección jurídica que nuestra legislación otorga a la propiedad intelectual. Esta medida faculta a los jueces a ejercitar la acción solicitada por el titular del derecho de una marca, respecto de los bienes y servicios que afecten a los propietarios de esos derechos.

Si bien el proceso cautelar es instrumental, diferente de los procesos declarativos y de ejecución que obliga a un régimen jurídico distinto, es propiamente una medida de aseguramiento autónoma. En ese sentido, son características de las medidas cautelares: su instrumentalización, la provisionalidad, temporalidad, variabilidad y articulación procedimental escasa (tres días para la prueba) (Art. 902 CPC y Art. 314 LPI).

La naturaleza instrumental, según Calamandrei, tiene que ver con que la medida cautelar está superior a una *resolución definitiva*.⁴ Otra característica de ésta es igualmente la prueba anticipada y las diligencias de comprobación.

Lo provisorio y temporal son características inseparables del proceso cautelar, y lo diferencian de uno principal de conocimiento, en el cual se prevé la satisfacción de la pretensión y de las circunstancias ponderadas que obligaron a su adopción, lo que impide su variación si aquellas, así como los presupuestos, varían.

Igualmente, la brevedad del trámite es la característica inseparable del proceso cautelar que puede acortarse tras acuerdo de las partes y actividad probatoria.

Por último, podemos decir que el proceso cautelar produce un triple efecto atendiendo a los distintos tipos de medidas cautelares:

- a) El aseguramiento de la situación (embargo preventivo)
- b) Conservación del <<status quo>>
- c) Innovación y anticipación de la pretensión (posibilidad de competencia desleal)⁵

³ Manuel Sexmero Iglesias, “Acciones Judicial Medidas Cautelares en Competencia Desleal y Propiedad Industrial, Madrid, 2000, Edt. Comares, p. 100

⁴ Ibídem p. 100

⁵ Ibídem p. 100

De este último punto, la acción cautelar puede ser solicitada para buscar un resultado que evidencie la práctica de competencia desleal por los efectos que produce, entre estos: restringen la circulación de ciertos productos, ejecuta el embargo preventivo, reproduce el conflicto jurídico en los medios, paraliza la circulación del producto y consolida, de forma casi monopólica, otros.

Para que se proceda a ejecutar la medida cautelar se debe probar la titularidad del derecho, así como la infracción de los derechos contenidos en la Ley de Propiedad Intelectual, fundamentos sobre los cuales procede la medida cautelar. La infracción establecida en la denuncia debe justificar la ilicitud de la conducta general en prueba que se acompañe a la demanda.

Ahora bien, en el caso *sub judice*, cabe mencionar que los derechos que ejercía Acromax fueron otorgados con un fallo reconocido por la justicia constitucional y una resolución sobre patente de procesos emitida por el IEPI. Al respecto, cabe aclarar que el fallo al que la Corte hace referencia es el emitido por el juez Primero de lo Penal del Guayas el 19 de octubre del 2004, mismo que fue apelado al Tribunal Constitucional, sin que este hecho suspenda los efectos de la resolución del juez *a quo*, ya que dicha apelación se concede solo en el efecto devolutivo, y la Jueza Quinto de lo Civil de Pichincha, al momento de avocar conocimiento de la causa, esto es el 23 de febrero del 2005, desconoce la vigencia de la resolución constitucional en la que se reconocía el derecho a ACROMAX. Por su parte, el IEPI, en cumplimiento de la resolución de amparo constitucional, el 14 de octubre del 2005 emite la resolución N.º 000986725 reconociendo los derechos de Acromax respecto al producto Max. Estos actos jurídico y administrativo respectivamente determinan que la medida cautelar no debía existir, toda vez que Acromax ejercía sus derechos autorizada por la ley de propiedad intelectual, la acción constitucional y la administrativa del IEPI.

Es evidente, en este caso, que la medida cautelar fue un medio de la denominada “competencia desleal”, ya que al haber sido resuelto el conflicto jurídico relacionado sobre los derechos de Acromax, la viabilidad de una medida cautelar pretendía sacar del mercado un producto autorizado, como lo es Max.

Ahora bien, ¿en qué sentido la medida cautelar es definitiva? Como se afirmó anteriormente, la medida cautelar no debía haber sido aceptada a trámite ya que existía un fallo en materia constitucional. En ese sentido, la autoridad judicial, al permitir la procedencia de la acción en sede ordinaria, por acción, crea a través del abuso del derecho un acto que jamás debió existir, vulnerando de forma definitiva los derechos de Acromax, ordenando retirar del mercado el producto Max, así como impidiendo la comercialización del mismo y la importación del principio SILDENAFIL.

Por otro lado, en el caso *sub judice* no se puede considerar que la medida cautelar es preventiva y de corta duración, porque del proceso se evidencia que ésta ha existido desde el 23 de febrero del 2005 hasta la presente fecha, septiembre del 2009, una duración de 4 años 7 meses, vulnerando el principio de celeridad (Art.169 CER); circunstancia que desnaturaliza la medida cautelar, tanto en

su carácter provisional que busca preservar el *statu quo* entre las partes y la garantía del proceso sobre el fondo del asunto a fin de que se desarrolle adecuadamente.

El principio de celeridad hace que los procesos se realicen de forma pronta, más aún cuando se trata de una medida cautelar. Limita el exceso del tiempo utilizado para resolver las causas y se relaciona íntimamente con los derechos a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

Por las consideraciones antes anotadas, la medida cautelar, en el caso concreto, no debía ser emitida porque incurría en la prohibición de iniciar una causa por un hecho que no estaba prohibido por la ley, (Art. 66 numeral 29 letra d) CRE) como es el caso de comercializar y distribuir el producto Max, legalmente autorizado por la justicia constitucional y el IEPI. Por otro lado, la medida cautelar por naturaleza es un medio preventivo de corta duración, aspecto que no se evidencia en el caso analizado, circunstancias que la vuelven definitiva respecto de la vulneración de derechos al caso concreto. Igualmente, se configura una vulneración al derecho al debido proceso contenido en los artículos: 75, tutela judicial efectiva e imparcial; 76.4, carencia de eficacia probatoria, de la Constitución de la República del Ecuador. En consecuencia, quedan desvirtuados los supuestos por los que se concedió la medida cautelar, razón por la cual, se pone de relieve el abuso del derecho. Finalmente, cabe señalar que la medida cautelar referida otorga ventajas comerciales de carácter monopólico a una de las partes.

2. ¿Cuál es la delimitación de la acción extraordinaria de protección respecto de los autos definitivos?

La Acción Extraordinaria de Protección procede con la finalidad de proteger los derechos constitucionales que se encuentren vulnerados por las sentencias, autos y resoluciones con fuerza de sentencia, definitivas y ejecutoriadas, conforme mandato constitucional contenido en los artículos 94 y 437.

En sí, el recurso extraordinario contra sentencias y autos arbitrarios justifica su existencia frente a atropellos de los jueces o posibilidades de error judicial, precisamente por las siguientes razones: a) por cuanto los procesos judiciales son el escenario adecuado para el amparo de derechos constitucionales, pues en ellos el juez debe tener en cuenta a la Constitución y las partes cuentan con los recursos que logren respeto de sus derechos y para impugnar decisiones erróneas; y, b) nada asegura la infalibilidad de los jueces, quienes se pueden equivocar. Además, posee la finalidad de unificar la jurisprudencia en la materia y constituye un instrumento esencial para que la Constitución no sea letra muerta, ya que obliga a los jueces a aplicar los derechos constitucionales en las decisiones de las controversias.

Dentro de la revisión de sentencias forman parte las que emitan los jueces, las Cortes Provinciales y la Corte Nacional, así como el Tribunal Contencioso Electoral, ya que estas funciones del Estado pronuncian fallos de última y definitiva instancia, con carácter jurisdiccional (art. 182, 221.1, 2 y 3 CRE), circunstancia que permite la intervención de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, en ejercicio de la función de guardiana de la integridad y Supremacía de la Constitución de la República (Art. 424. CRE). Es precisamente a partir del principio de hermenéutica constitucional que ha de comprenderse el

alcance de los derechos constitucionales fundamentales, el acceso a la administración de justicia y a un debido proceso, sin dilaciones injustificadas, para evidenciar el deber de revisar los fallos y autos definitivos emitidos por los órganos de justicia ordinaria y electoral, lo cual permite definir que no existe órgano judicial fuera del control constitucional.

Respecto de los autos definitivos que son motivo de revisión de esta Corte Constitucional a través de Acción Extraordinaria de Protección, cabe señalar lo contenido en el numeral 1 del artículo 437 de la Constitución del República, *ad fine* de su primera parte dice: “[...] autos definitivos, y resoluciones con fuerza de sentencia.”

En general, un auto es un acto procesal, de tribunal o juez, plasmado en una resolución judicial fundamentada expresamente, que decide sobre el fondo, incidentes o cuestiones previas según lo alegado o probado por las partes. En plural, la palabra “autos”, significa expediente. Las principales clases de auto son:

1. Mera interlocutoria o providencia.⁶
2. Auto interlocutorio simple.⁷ (AIS)
3. Auto interlocutorio definitivo.⁸ (AID)
4. Auto de vista.⁹
5. Auto supremo.¹⁰

Mero Interlocutoria o Providencia (CPC, 270 y 271).- Acto procesal de tribunal plasmado en una resolución judicial no fundada expresamente, que decide sobre cuestiones de mero trámite y peticiones secundarias o accidentales.

Auto interlocutorio.- Resolución que decide de fondo sobre incidentes o cuestiones previas (Auto Interlocutorio Simple) y que fundamentada expresamente (Auto Interlocutorio Definitivo) tiene fuerza de sentencia (Art.

276 CPC), por cuanto excepcionalmente, deciden o definen una situación jurídica determinada (como la admisión y la resolución dentro de la misma de aspectos importantes del proceso).

Auto Interlocutorio Simple.- Resolución judicial fundamentada que no afecta a lo principal de un proceso, por dictarse un incidente que debe expedirse en 5 u 8 días desde que entra a despacho del juez. Por ejemplo, auto de rechazo de demanda, auto inicial, auto de cierre de plazo probatorio, auto de concesión de libertad provisional.

Auto Interlocutorio Definitivo (Art. 276 CPC).- Resolución judicial que tiene fuerza de sentencia, por cuanto excepcionalmente, deciden o definen una situación jurídica determinada y el auto de verbigracia que alude a una excepción perentoria, auto final de instrucción sobreseyendo al imputado, auto de reposición de obrados, auto que declara contencioso un proceso, auto de deserción, etc.¹¹

Finalmente, cabe señalar que el auto definitivo que vulnera, de forma evidente, derechos constitucionales o el debido proceso, puede ser motivo de Acción Extraordinaria de Protección. El caso que se analiza es un auto que califica la demanda de medida cautelar y existe una providencia de ratificación que fue apelada; en consecuencia, se encuentra ejecutoriada.

Una vez que se encuentra ejecutoriado el auto definitivo, procede la Acción Extraordinaria de Protección, siempre y cuando exista una probabilidad de vulnerar el debido proceso y los derechos constitucionales, de tal forma que cause impunidad y que de ninguna forma llegue a ser considerada tal decisión como legítima ni justa.

Ahora bien, la causa que se examina en el voto salvado identifica que no es procedente por la forma y el fondo, circunstancia con la que esta sentencia discrepa, por considerar, de manera fundamentada que los autos emitidos por la Jueza Quinto de lo Civil de Pichincha son definitivos, más aún porque sostiene criterios que limitaron derechos anteriormente concedidos en sede administrativa y constitucional. En definitiva, por la naturaleza jurídica, es un auto interlocutorio definitivo (*supra*), el mismo que fue apelado y ratificado.¹² Cabe mencionar que se

⁶ Código de Procedimiento Civil, Art. 271.- (Reformado por la Disposición Reformatoria segunda, num. 3 de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009).- Decreto es la providencia que la jueza o el juez dicta para sustanciar la causa, o en la cual ordena alguna diligencia.

⁷ _____, Art. 270.- (Reformado por la Disposición Reformatoria segunda, num. 3 de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009).- Auto es la decisión de la jueza o el juez sobre algún incidente del juicio.

⁸ _____, Art. 276.- En las sentencias y en los autos que decidan algún incidente o resuelvan sobre la acción principal, se expresará el asunto que va a decidirse y los fundamentos o motivos de la decisión.

⁹ _____, Art. 289.- (Reformado por la Disposición Reformatoria segunda, num. 3 de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009).- Art. 281. Los autos y decretos pueden aclararse, ampliarse, reformarse o revocarse, por la misma jueza o juez que los pronunció, si lo solicita alguna de las partes dentro del término fijado en el

¹⁰ El auto supremo es el emitido por la Corte Nacional de Justicia, analiza asuntos sobre derecho y no sobre los hechos.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, Voto Salvado, Segunda Sala, caso No.- 0002-2008-EP.

¹² Juzgado Quinto de lo Civil de Pichincha, Sobre el Recurso de Apelación.- Quito, 12 de Mayo del 2005 Providencia General.- Por ser legal y haberse interpuesto dentro de término, en el efecto devolutivo concédase el recurso de apelación deducido por el demandado; en consecuencia, previo el cumplimiento de las formalidades legales y apercibimiento a las partes en rebeldía elévense los autos al Superior.

presentaron los recursos de nulidad¹³ y de hecho,¹⁴ aspectos procesales que vuelven definitivos y ejecutoriados los autos que se impugnan, requisitos indispensables para el presente examen de constitucionalidad, lo cual posibilita la instrumentalización de esta sentencia.

3.- Los autos impugnados emitidos por la Jueza Quinto de lo Civil de Pichincha, ¿son objeto de Acción Extraordinaria de Protección, por vulneración del debido proceso o derechos constitucionales, por acción u omisión?

Es indispensable analizar si la transgresión de derechos constitucionales que acusa el demandante, ha ocurrido por acción u omisión, circunstancias que se dilucidarán a la luz del artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador:

¹³ Juzgado Quinto de lo Civil de Pichincha, Sobre los Recursos de Nulidad en el proceso.- Quito, 10 de marzo del 2005.- De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 311 de la Ley de Propiedad Intelectual, las demandas que se presenten a fin de obtener una medida cautelar, así como las providencias correspondientes, tendrán la categoría de reservadas y no se notificarán a la parte demandada si no hasta después de su ejecución, por lo que se niega la nulidad solicitada por el demandado.- En lo demás dese cumplimiento a lo dispuesto en auto de veintitrés de Febrero del presente año.-Entréguese inmediatamente los oficios ordenado.- Notifíquese.-
2007-07-06 NEGAR NULIDAD
VISTOS.- Agréguese a los autos los escritos y documentos que anteceden. Por cuanto las peticiones de nulidad formuladas por el demandado señor Enrique González Javier por los derechos que representa de ACROMAX LABORATORIO QUIMICO FARMACEUTICO S.A., que anteceden no son procedentes de conformidad con lo dispuesto en el Art. 40 del Código de Procedimiento Civil parte final, y al tenor de que lo que dispone el Art. 16 del Código Civil, por lo anotado el Poder acompañado al proceso es suficiente y eficaz para justificar la comparecencia del Dr. José Meythaler ,se encuentra debidamente acreditada la transferencia realizada por Pfizer Research And. Development compañía N.V./ S.A: en favor de Pfizer Ireland Pharmaceuticals, se niega la Nulidad solicitada.- Dese por legitimada la intervención realizada por los Drs. José Maeythaler, Cristina González, y Gabriela Alarcón Gómez a nombre del actor, conforme se justifica con el documento de procuración judicial que se agrega al proceso.

¹⁴ Juzgado Quinto de lo Civil de Pichincha.- Quito, 31 de la julio del 2007.- Por haberse presentado dentro del término de ley se concede el recurso de hecho interpuesto por la parte demandada, en el efecto devolutivo; en consecuencia, previo el cumplimiento de las formalidades legales y apercibimiento a las partes en rebeldía elévense los autos al Superior.- Se requiere al demandado, a fin de que proporcione las copias correspondientes para remitir el proceso a la H. Corte Superior de Justicia, en razón del recurso de hecho interpuesto .- Notifíquese.-

“[...] constará el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, *por acción u omisión*, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.”

La definición de este problema no trae mayor complejidad, ya que es evidente que la Jueza Quinto de lo Civil de Pichincha, al emitir un auto de avoco de conocimiento de la causa y ordenar la restricción de un conjunto de derechos, incurre en una probable vulneración de derechos constitucionales por acción, por las siguientes circunstancias: 1) La Jueza Quinto de lo Civil de Pichincha, al avocar conocimiento de la Medida Cautelar el 23 de febrero del 2005, incumple con una resolución constitucional emitida por el Juez Primero de lo Penal del Guayas el 19 de octubre del 2004, que a la fecha se encontraba vigente, la cual de forma textual establece:

“[...] Concede el Amparo solicitado, disponiéndose [...] se abstengan de imponer y/o cumplir las medidas contempladas en los artículos 308 y 309 [referentes a las Medidas Cautelares] de la Ley de Propiedad Intelectual contra ACROMAX LABORATORIO QUIMICO FARMACEUTICO [...]”

2.- El IEPI, cumpliendo con la resolución del amparo constitucional de primera instancia, el 14 de octubre del 2005 emitió la tutela administrativa respecto a los derechos de Acromax, que se relacionaba con la patente de proceso “citrate de sildenafil”. Por una parte, PFIZER afirma que la misma patente que se utiliza para la fabricación del producto Viagra es utilizada por Acromax en la fabricación del producto Max; aspecto que el IEPI dejó claro en la Resolución N.º 0000986725, que en la parte pertinente dice:

“[...] el procedimiento utilizado por la Compañía Aril SA, Productos Químicos [Argentina], fabricante directo del “citrate de Sildenafil” utilizado por Acromax en la elaboración del producto Max, es diferente al procedimiento empleado por PFIZER en la patente [...]”.

La Corte Constitucional, para el periodo de transición, considera que al estar en vigencia la resolución de primera instancia a la fecha de avoco de conocimiento de la Medida Cautelar, la Jueza Quinto de lo Civil de Pichincha incumple con una sentencia constitucional, así como lo en ella dispuesto, como es el caso de no iniciar medidas cautelares en contra de Acromax, razón por la cual incurre en la prohibición del *non bis in idem*, contenido en el artículo 76 numeral 7, literal i de la Constitución.

Por su parte, el IEPI, con la resolución antes citada, deja fuera de toda duda razonable el hecho de que el producto Max que utiliza el “Citrate de Sildenafil”, fabricado por una compañía Argentina e importado por Acromax, es diferente al utilizado por PFIZER.

Por las razones antes anotadas la resolución emitida por el Juzgado Quinto de lo Civil de Pichincha, que acepta a trámite la medida cautelar, se considera que no es un medio constitucionalmente aceptado para el presente caso, debido a la situación de Acromax respecto del principio activo “Citrate Sildenafil”, utilizado legal y legítimamente

para la elaboración del producto Max por parte de la empresa Acromax S. A. En consecuencia, al ordenar que se retire del mercado el producto Max y prohibir su circulación, se lesionan varios derechos constitucionales, tales como: el derecho a la propiedad, el debido proceso y la seguridad jurídica.

Por otro lado, conforme la resolución del Amparo Constitucional y la resolución del IEPI (*supra*), el producto Max se encontraba en el mercado de forma legítima; en ese sentido, cualquier medida que afecte sus derechos resulta arbitraria, ya que no existe fundamento legal para justificarla. El término arbitrario no es sinónimo de ilegal, denota un concepto más amplio. Parece claro que aunque la orden de secuestro e incautación de los productos en el mercado, así como la prohibición de importar el principio Citrato de Sildenafil, se realizó con sustento en la Ley de Propiedad Intelectual, es arbitraria. El hecho de citar normas para cumplir los actos dispuesto en ella no es necesariamente un medio constitucionalmente idóneo para llegar a un fin constitucionalmente justo. En el presente caso, por ejemplo, si bien es cierto aparentemente existiría sustento legal, éste es incompatible con la realidad antes explicada, ya que el producto Max contaba con todas las autorizaciones necesarias constantes en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley de Propiedad Intelectual para circular en el mercado. Por esta razón, el acto jurídico denota arbitrariedad.

Sobre la base del razonamiento citado y de la revisión del auto de Medida Cautelar, se evidencia que éste constituye un medio para la restricción de derechos garantizados por la Constitución de la República del Ecuador, la Ley de Propiedad Intelectual, así como del amparo constitucional emitido por el juzgado primero de lo penal del Guayas el 19 de octubre del 2004 y la resolución N.º 0000986725 del IEPI, los mismos que son los siguientes:

- El derecho a la libre investigación (Art. 66.6 CRE)
- El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental (Art. 66.26)
- El derecho a la libertad también incluye el hecho de que ninguna persona puede ser obligada a hacer algo prohibido por la ley o dejar de hacer algo no prohibido por la ley (Art. 66.29.d CRE).

Ahora bien, para que se ejecute una Medida Cautelar es indispensable la prueba de la violación de los derechos (Art. 312 LPI); esta debe ser fehaciente y no solo una afirmación realizada en la demanda. En este sentido, del proceso se colige que la Compañía Acromax, el 20 de septiembre del 2004 había adquirido todos los derechos respecto del producto "Max" mediante amparo constitucional el 19 de octubre del 2004 y la Resolución N.º 0000986725 del IEPI.

Del proceso (fojas 4-7) se evidencia que el 17 de noviembre del 2004, PFIZER había solicitado las Medidas Cautelares, mismas que fueron ordenadas por la Jueza Quinto de lo Civil de Pichincha el 10 de febrero del 2005 y ratificadas el 10 de marzo del 2005, al negar la petición de nulidad; actos que restringieron los derechos adquiridos que sustentan el derecho de la propiedad y el derecho a la libertad, dentro del cual se incorpora el derecho de investigación para la creación de medicamentos que puedan ser accesibles al público (del principio de libre

investigación). Igualmente, el derecho a la propiedad se restringió al prohibir la importación del principio SILDENAFIL y la comercialización y/o venta del medicamento "Max". En conclusión, la Jueza Quinto de lo Civil de Pichincha obligó a dejar de hacer algo no prohibido por la ley, vulnerando el art. 66, numeral 29, literal d de la Constitución de la República del Ecuador.

Como lo señala la resolución de amparo de primera instancia y el IEPI, la primera, indicando la prohibición expresa de iniciar una Medida Cautelar, que estaba vigente al momento del avoco de conocimiento emitido por la Jueza Quinto de lo Civil de Pichincha. El segundo, mediante Resolución N.º 0000986725 "[...] el procedimiento utilizado por ARIL SA, Productos Químicos, fabricante de citrato de sildenafil utilizado por Acromax en la elaboración del producto Max es diferente al procedimiento de elaboración empleado por PFIZER [...]" dejando claro que el producto Max estaba autorizado para su producción y circulación, aspectos que no tomó en cuenta el juez a quo al aceptar un procedimiento temporal de ejecución que restringió los derechos de Acromax y propició la existencia de un monopolio respecto del producto Viagra, cuyo principio activo es el SILDENAFIL. En ese sentido, tanto la resolución del IEPI como el recurso de amparo (*supra*), constituyen medio idóneos y constitucionalmente justos para que exista y circule el producto Max, a nivel nacional.

4. La medida cautelar contenida en el auto del 23 de febrero y el auto del 10 de marzo del 2005, ¿vulnera o no el derecho al debido proceso u otro derecho constitucional del accionante?

Con los argumentos señalados, es procedente examinar los autos definitivos del Juzgado Quinto de lo Civil de Pichincha, tanto el de 23 de febrero del 2005, como el de 10 de marzo del 2005, en la medida que ratifica el primero. Ahora bien, ¿sobre qué trata el auto impugnado en el caso sub iudice?: El primero dice:

"[...] avoco conocimiento en la presente causa.- [...] En consecuencia, en mérito a la documentación que se acompaña y con fundamento en los Arts. 306 y 307 de la Ley de Propiedad Intelectual, así como en los Arts. 305, 308, 309. 310 y Disposición Transitoria Décima de la Ley, se dispone lo siguiente: Prohíbese a ACROMAX LABORATORIO QUIMICO FARMACEUTICO S. A de importar materia prima que contiene el principio activo SILDENAFIL, para lo cual oficiase a los señores Administradores de Aduana y al Ministerio de Salud Pública, se le hará saber de esta medida, a fin de que disponga a los funcionarios de su dependencia de que abstengan de conceder autorizaciones previas y/o permisos de cualquier naturaleza que hagan posible la importación y/o venta del medicamento "MAX"; prohibir a ACROMAX LABORATORIO QUIMICO FARMACEUTICO S.A., de la comercialización en Ecuador del medicamento "MAX"; El retiro de los circuitos comerciales del producto "MAX" y su depósito judicial, debiendo para el efecto, oficiarse a las distribuidoras y comercializadoras de productos farmacéuticos, en especial FARCOMED S. A. FYBECA), DISPROMED, DIFARE, PHARMACYS, BOTICAS BARCIA, FARMACIA 9 de Octubre, FARMACIA VICTORIA, disponiendo que se abstengan de continuar

comercializando el producto "MAX", debiendo para el efecto, contarse con uno de los señores Depositario Judicial y Alguacil del cantón [...]"

El segundo auto emitido el 10 de marzo del 2005, dice:

"[...] De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 311 de la Ley de Propiedad Intelectual, las demandas que se presenten a fin de obtener una medida cautelar, así como las providencias correspondientes, tendrán la categoría de reservadas y no se notificarán a la parte demandada si no hasta después de su ejecución, por lo que se niega la nulidad solicitada por el demandado.- En lo demás dese cumplimiento a lo dispuesto en auto de veintitrés de Febrero del presente año [...]"

Cabe señalar que el auto definitivo de avoco de conocimiento de la causa, medida cautelar y su confirmación (supra), que aparecen como definitivos por sus efectos, limita los derechos que habían sido adquiridos por Acromax Laboratorio Químico Farmacéutico S. A., ya que de forma expresa prohíbe importar materia prima que contiene el principio activo SILDENAFIL; en consecuencia, ordenó que se abstengan de conceder autorizaciones previas y/o permisos de cualquier naturaleza que hagan posible la importación y/o venta del medicamento Max; prohíbe la comercialización en Ecuador del medicamento Max; el retiro de los circuitos comerciales del producto Max y su depósito judicial y que se abstenga de continuar comercializando el producto Max.

Por otra parte, el demandado PFIZER solicitó al Juez Quinto de lo Civil de Pichincha que se prohibiera a Acromax la importación de la materia prima que contiene el principio activo SILDENAFIL, la comercialización del producto Max y finalmente se le retire del mercado.

Toda vez que hemos definido que, en el caso concreto, el auto de admisión es definitivo conceptualmente y materialmente ya que permite el inicio de una causa que trató asuntos ya resueltos anteriormente en vía constitucional por el juez primero de lo penal del Guayas (supra), implica un análisis del principio constitucional *non bis in idem*, por existir un doble juzgamiento. Respecto de este principio, cabe responder la siguiente pregunta ¿qué regula y a quién protege?¹⁵ El principio constitucional *non bis in idem*, como principio general, evita que exista un doble juzgamiento e incluso se inicie una causa por el mismo hecho¹⁶ cuando existen las siguientes circunstancias: identidad de sujetos, objetos, fundamentos normativos, finalidad y alcances.¹⁷ Es empleado para evitar que una pretensión, resuelta mediante una decisión judicial contra la cual no procede ningún recurso, sea nuevamente presentada ante otro juez, es decir, no deba resolver dos veces el mismo asunto.¹⁸

Al respecto, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, considera que en el caso sub judice existe identidad de sujeto (PFIZER IRELAND PHARMACEUTICALS y Acromax S. A., relacionado al proceso de patente de Sildenafil) y objeto (proceso que hace referencia a la fabricación del principio Sildenafil y los derechos de importar, producir y comercializar el producto Max). Estos aspectos fueron resueltos por la resolución de amparo constitucional de primera instancia, vigente a la fecha del avoco de conocimiento de la Medida

Cautelar, que en la parte de su resolución, de forma expresa, prohibía la existencia de una Medida Cautelar sustentada en los artículos 308 y 309 de la Ley de Propiedad Intelectual, en contra de Acromax. Posteriormente, el IEPI, mediante Resolución N.º 0000986725, que en la parte pertinente dice: "[...] que el procedimiento utilizado por la compañía ARYL S.A., PRODUCTOS QUIMICOS, fabricante de <<citrato de sildenafil>> utilizado por Acromax en la elaboración de su producto Max **es diferente del procedimiento de elaboración empleado por PFIZER** en la patente que invoca en la demanda [...]" (Énfasis en las negritas). Aspectos que dejan en claro que con anterioridad al conocimiento de la Medida Cautelar existía una resolución constitucional en firme, que prohibía el conocimiento de la causa; así como posterior al avoco de conocimiento de la Medida Cautelar, se emitió una Resolución del IEPI que dejó en claro el conflicto de Acromax y PFIZER respecto a la patente de procesos relacionados con el principio activo Citrato de Sildenafil, la que indica que los procesos son distintos.

Por otro lado, la política comercial contenida en el artículo 304 de la Constitución de la República, expresa los siguientes objetivos relacionados al caso concreto:

Numeral 3.- Fortalecer el aparato productivo y la producción nacional.

Numeral 5.- Impulsar las economías de escala y del comercio justo.

Numeral 6. Evitar las prácticas monopólicas y oligopólicas, particularmente en el sector privado y otras que afecten el funcionamiento de los mercados.

Art. 335 inciso 2º "El Estado definirá una política de precios orientada a proteger la producción nacional, establecerá los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio y oligopolio privados, o de abuso de posición de dominio en el mercado y otras prácticas de competencia desleal"

¹⁵ Escudero, J, *El Derecho a la Verdad y su Problemático Reconocimiento*, Tesis de Maestría en Derecho Constitucional UASB, 2009, p. 65 -77

¹⁶ Conforme las Resoluciones del Tribunal Constitucional Ecuatoriano (Sentencias 536-98-RA, 534-2003-RA, 0315-06-RA), se han ido aclarando el alcance del *non bis in idem*. "Este principio implica la improcedencia (...) de **iniciar un proceso por segunda vez** por el mismo hecho." El desarrollo de las sentencias implica un avance interpretativo que abarca incluso la prohibición de iniciar un proceso por la misma causa, ya que el texto constitucional hace referencia a la prohibición de sancionar por segunda vez, en un sentido finalista. El avance que proyecta, como se señala, se refiere a la prohibición de iniciar un proceso por segunda vez, específicamente, el inicio de una causa que responde a hechos ya sancionados implica la prohibición de investigación en contra de la persona ya sancionada, en tanto, no cabe denuncia para el inicio de un proceso penal ya que al encontrarse en la fase de instrucción fiscal lleva a argumentar de que existen dos procesos penales por los mismos hechos, contra el mismo sujeto.

¹⁷ Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-1189-20005

¹⁸ Corte Constitucional de Colombia, sentencia ST 652 -1996.

Dentro de estos parámetros constitucionales deben funcionar los mercados. En ese sentido, se prohíbe la existencia de los monopolios en los mismos, circunstancia que se evidencia en el presente caso, ya que al imponer una medida restrictiva de los derechos de Acromax respecto al producto Max, que se encontraba legalmente autorizado a ser: producido, distribuido y comercializado (*supra*), con la grave restricción a través de la Medida Cautelar, se está propiciando que el producto Viagra sea el único en el mercado de ese género. Finalmente, se estima que se debe respetar la escala de comercio justo, con lo cual se ratifica la prohibición constitucional referente a los monopolios.

Entonces, estos problemas jurídicos, al haber sido admitidos por la Jueza Quinto de lo Civil de Pichincha, entran en contradicción con los principios constitucionales *non bis in idem* y el derecho a la seguridad jurídica (artículos 76, numeral 7, literal i y 82 de la Constitución de la República), lo que configura una franca vulneración de un derecho constitucional como es el debido proceso.

La Medida Cautelar propuesta por PFIZER y aceptada por la Jueza Quinto de lo Civil de Pichincha, sustentada sobre la base de los artículos 308 y 309 (medidas cautelares) de la Ley de Propiedad Intelectual, el art. 247 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones (sobre legitimación activa de la medida cautelar), del Código de Procedimiento Civil, art. 899 (secuestro y retención), art. 902 (demanda sobre secuestro y retención) y art. 903 (pruebas), restringieron arbitrariamente los derechos adquiridos por Acromax mediante acción de amparo (*supra*). En consecuencia, el auto de medida cautelar (*supra*), representa el revés de los derechos constitucionales adquiridos por Acromax.

Para aclarar este punto nos remitimos al texto de la demanda de medidas cautelares en contra de Acromax, que dice: “[...] en nuestro caso [PFIZER], el producto obtenido directamente por la patente del procedimiento No.- PI 99-1598, es un medicamento cuyo principio activo es SILDENAFIL y que se vende bajo la marca <<Viagra>>, en tal razón, nadie distinto a PFIZER IRELAND PHARMACEUTICALS puede comercializar en el Ecuador [...] salvo cuenta con la autorización de la misma [...] 3. El caso que acuso, es decir ***el uso del procedimiento patentado a favor de mi representada es imprescindible que la demanda le demuestre procesalmente y a través de prueba idónea***, que el procedimiento que ha usado para fabricar el SILDENAFIL base, es distinto al planteado. Para probar este hecho técnico, debe usarse un mecanismo procesal idóneo, que sólo puede ser en la planta de producción del SILDENAFIL base a la cual adquiere su producto la demandada; inspección judicial que deberá hacerse con la presencia de expertos en la producción de farmacéuticos [...]”

Es claro que la demanda, en su parte medular, versa sobre aspectos ya resueltos por la acción de amparo en primera instancia y por la Dirección del IEPI, el mismo que sobre la patente de procedimiento de fabricación del principio SILDENAFIL dijo: a.- que no es de fabricación nacional sino Argentina (Compañía ARYL S. A.); y, b.- que la patente de proceso es diferente a la patente PFIZER. Por esta razón fue concedida la patente de procedimiento para la creación del medicamento Max.

Al respecto, cabe realizar una diferenciación entre la medida cautelar y un proceso de conocimiento. La primera tiene por objeto asegurar el proceso de conocimiento, razón por la cual no trata el fondo del asunto, ya que aún no existe controversia que resolver. Aclarando que dentro de éste proceso se dictan providencias definitivas, como lo es la de aceptación de la demanda y la resolución de la medida cautelar (*supra*). Segunda: los procesos de conocimiento o cognición, dice Redenti, son aquellos que (si llegan a término) culminan en un pronunciamiento del juez. Y son de conocimiento por cuanto, como explica el autor, el “conocer” alude al examen que él debe llevar a cabo acerca de los problemas y de los datos que le sean propuestos o suministrados o que él mismo pueda adquirir, a la determinación de las normas jurídicas aplicables y a la construcción, en definitiva, de los silogismos que determinarán el tenor de su providencia.¹⁹ En ese sentido, el proceso de prevención, objeto de la medida cautelar, fue tratado como uno de conocimiento, circunstancia que evidencia el denominado abuso del derecho.

Es evidente, en el presente caso, que a través de una medida cautelar que no es un proceso de conocimiento se pretenda resolver asuntos de fondo, como es: si el proceso de fabricación de Aril S. A., es igual o diferente al de PFIZER IRELAND PHARMACEUTICALS, hecho que vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva (Art. 75 CRE). Por esta razón, estos hechos no debían ser tratados por la Jueza Quinto de lo Civil de Pichincha (*supra*). Por otra parte, como se dejó claro, los derechos adquiridos por Acromax S. A., concedidos a través de amparo constitucional, en primera instancia, mientras no existía resolución en contrario por el ex Tribunal Constitucional, esa resolución se encontraba en firme, más aún cuando el IEPI, mediante Resolución No. 0000986725 reconoció los derechos de ACROMAX, es decir, prevalece sobre la decisión judicial de la Medida Cautelar. Esto porque los derechos en la Constitución, al ser justiciables, en el caso concreto, aseguran su primacía. Dentro de la justicia constitucional, la finalidad se ve expresada en el producto que en definitiva es la protección del derecho vulnerado basado en el principio de supremacía constitucional (Art. 424 CRE).

Un avance interpretativo tanto de la doctrina como de la jurisprudencia sobre este tema es que el principio *non bis in idem* abarca incluso la prohibición de iniciar un proceso por la misma causa o hechos, ya que el texto constitucional hace referencia a la prohibición de doble juzgamiento, en un sentido finalista. El progreso se refiere a la prohibición de iniciar un proceso por segunda vez, específicamente, el inicio de una causa que responde a hechos ya sancionados, pues implica la prohibición de realizar investigaciones en contra de la persona ya juzgada; en tanto, no cabe demandar ni denunciar para que se inicie un nuevo proceso porque ya existe uno anterior por los mismos hechos, en contra o favor del mismo sujeto.

En este sentido, el principio *non bis in idem* constituye, por un lado, un límite al poder porque comprende la prohibición de sancionar dos veces por la misma causa, y es una garantía para las personas que se encuentren en una

¹⁹ Noboa, Gonzalo http://www.revistajuridicaonline.com/images/stories/revistas/homenajes/EdmundoDuranDiaz/Hom_El_Juicio_Ejecutivo_Es_Un_Proceso.pdf

situación de doble juzgamiento al invocar la protección del *non bis in idem* para poner fin definitivo al o los procesos respecto del investigado.²⁰

El principio *Non bis in idem*

Para efectos de la exigibilidad del *non bis in idem* se justifican en el caso *sub judice* los siguientes hechos jurídicos: i) la sentencia de amparo constitucional de primera instancia se encontraba en firme al momento de iniciar el proceso de Medida Cautelar, de lo que se reconoce que un hecho fue investigado y resuelto; ii) el fallo en el cual se encontraba en firme resolvió la situación de una persona determinada; y iii) de forma expresa, la resolución de amparo prohibía el inicio de un nuevo proceso sobre el mismo hecho, específicamente por Medida Cautelar.

En el caso concreto, es evidente que los derechos anteriormente concedidos por la acción de amparo del juez de primera instancia y la resolución del IEPI (*supra*) y afectados mediante el auto impugnado, al tratarse del mismo sujeto (Acromax) y el mismo objeto (procesos de patente) activa el principio *non bis in idem*; por lo tanto, el auto definitivo de avoco de conocimiento de causa (*supra*) emitido por la Jueza Quinto de lo Civil de Pichincha, vulnera por acción éste, aspectos que, dentro del ámbito individualizado del asunto litigioso resuelto, activan la inseguridad jurídica. En el Estado Constitucional de Derechos, los principios anteriormente mencionados son revisados a través de la Acción Extraordinaria de Protección, que a decir de Escudero, “[...] sin llegar a ser restringidos, buscan generar una dialéctica en latitudes espaciales más amplias entre los principios constitucionales. El objetivo es que las normas, [resoluciones y sentencias], existan de forma coherente y adecuada en relación [...] a los valores y principios constitucionales, las cuales son guías interpretativas para la aplicación de la Constitución, la ley [y la aplicación de estas a través de los fallos judiciales], buscando la formación de la seguridad jurídica que tiene como fin último la justicia”²¹.

Conclusiones:

- a) Con relación al legitimado activo, las personas jurídicas de derecho privado, en virtud de su derecho constitucional a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, pueden acceder a la Acción Extraordinaria de Protección, para lo cual cabe sujetarse a la siguiente interpretación integral de la Constitución: i) si bien el artículo 437 habla de todo ciudadano, éste debe ser leído de forma integral en relación con los artículos: 10 “Las personas [...] gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales” y 86.1 “cualquier persona [...] podrá proponer las acciones previstas en la Constitución.”; iii) de no ser así, se estaría restringiendo el acceso gratuito a la justicia de cualquier persona o grupo de

personas, comunidad, pueblo o nacionalidad y a exigir de ella el cumplimiento de las garantías constitucionales que se expresan en el derecho a la tutela judicial efectiva (Art. 86.1 CRE), máxime si se toma en cuenta adicionalmente que según el artículo 426, que dice: “todas las personas están sujetas a la Constitución”, las personas jurídicas de derecho privado son susceptibles de acciones constitucionales, entonces se rompería el principio de igualdad al aceptar que las personas jurídicas son objeto de acciones pero no pueden actuar en su calidad de accionantes; y, iv) en este sentido, la justicia constitucional debe ser entendida en el marco de su contexto e integridad (Art. 428 CRE).

- b) El principal problema jurídico que responde la Corte Constitucional, para el periodo de transición, es: la medida cautelar contenida en el auto del 23 de febrero y el auto del 10 de marzo del 2005, ¿vulnera o no el derecho al debido proceso u otro derecho constitucional del accionante? Al respecto, se consideró lo siguiente: i) que el auto de calificación de la medida cautelar y el tiempo de duración de la misma, configuran que el auto de medida cautelar es material y conceptualmente definitivo; ii) que la jueza Quinto de lo Civil de Pichincha, al emitir el auto de calificación de la demanda de la Medida Cautelar y ordenar la restricción de los derechos de la Compañía Acromax S. A., respecto al producto Max, vulnera derechos constitucionales por acción; iii) los derechos constitucionales vulnerados son los contenidos en los artículos de la Constitución: 66 numeral 29, literal *d* “que ninguna persona puede ser obligada [...] a dejar de hacer algo prohibido por la ley”; 76 numeral 7 literal *i* “Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia [...]” y artículo 82 “El derecho a la Seguridad se funda en el respeto a la constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.
- c) Finalmente, la excesiva duración del proceso de Medida Cautelar (4 años 7 meses) vulnera el principio de celeridad (Art.169 CRE) y el derecho a la tutela judicial efectiva (Art. 75 CRE.).

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando Justicia Constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el período de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA:

1. Aceptar la demanda de Acción Extraordinaria de Protección y, en consecuencia, dejar sin efecto los autos de fechas 23 de febrero del 2005 (fojas 15) y 10 de marzo del 2005 (fojas 16), expedidos por el Juzgado Quinto de lo Civil de Pichincha, dentro del juicio N.º 1154-2004.
 2. Notifíquese, publíquese y cúmplase.
- f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.
- f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

²⁰ Escudero, J, *El Derecho a la Verdad y su Problemático Reconocimiento*, Tesis de Maestría en Derecho Constitucional UASB, 2009, p. 65 -77

²¹ Escudero, J, *El Derecho a la Verdad y su Problemático Reconocimiento...* p. 81

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, con siete votos a favor, de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Hernando Morales Vinueza, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire; y dos votos salvados de los doctores: Alfonso Luz Yunes y Ruth Seni Pinoargote, en sesión del día martes veintinueve de septiembre de dos mil nueve. Lo certifico.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por f.) Ilegible.- Quito, 8 de octubre del 2009.- f.) El Secretario General.

VOTO SALVADO DE LOS DOCTORES RUTH SENI PINOARGOTE Y ALFONSO LUZ YUNES, EN EL CASO SIGNADO CON EL NRO. 009-09-EP

Quito, 29 de septiembre de 2009

I. PARTE EXPOSITIVA DE LOS ANTECEDENTES DE HECHO Y DE DERECHO

La demanda se presentó en la Corte Constitucional, para el periodo de transición, el 09 de enero del 2009.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, el 11 de marzo del 2009, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0009-09-EP.

En virtud de lo establecido en el art. 7 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, el señor Secretario General certificó que no se había presentado otra solicitud con identidad de sujeto, objeto y acción.

La Primera Sala de Sustanciación de la Corte Constitucional, el 07 de abril del 2009, en virtud del sorteo correspondiente y de conformidad con lo previsto en el art. 27 del Régimen de Transición publicado con la Constitución de la República del Ecuador en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008, avocó conocimiento de la causa y señaló que el Juez Constitucional doctor MSc. Alfonso Luz Yunes, sustanciará la presente causa.

Detalle de la demanda

El señor Ho Chi Vega Rodríguez, en su calidad de Gerente General de ACROMAX Laboratorio Químico Farmacéutico S. A., presentó acción extraordinaria de protección en contra de la señora doctora María Mercedes Portilla Bastidas, Jueza Quinto de lo Civil de Pichincha.

Señaló que las normas infringidas por la Jueza Quinto de lo Civil de Pichincha son las contenidas en los artículos 305 y 306 de la Ley de Propiedad Intelectual, 247 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, 899, 902 y 903 del Código de Procedimiento Civil, 23, numerales 26 y 27; y 24 de la Constitución vigente a la fecha de los eventos procesales acusados dentro del juicio tramitado con el N.º 1.154-04 que conoció la mencionada Jueza.

Impugna el auto de fecha 23 de febrero del 2005 a las 15h28, ratificado el día 10 de marzo del 2005 a las 17h07, dictado dentro del juicio N.º 1.154-04 y que en la actualidad está tramitado por la señora Jueza Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha, con el N.º 0133-08.

En la demanda se manifestó que ACROMAX, Laboratorio Químico Farmacéutico, desde el año 1963 ha venido desarrollando una labor industrial dentro del sector farmacéutico, produciendo y comercializando una serie de medicamentos, entre ellos, el MAX, cuyo principio activo es el sildenafil, sintetizado por ARYL S. A., compañía argentina. Una vez que se lanzó al mercado nacional el producto, su representada, el 25 de abril del 2003, solicitó del IEPI la "Tutela Administrativa de sus Derechos de Propiedad Intelectual", amparado bajo la patente de procedimiento N.º PI-99-1598, y ante el silencio administrativo en que incurrió la Dirección, al no resolver el pedido en el tiempo que determina la ley, el 18 de septiembre del 2004 ACROMAX presentó el recurso de amparo constitucional contra el Director Nacional de Propiedad Industrial, a fin de que se tutelara sus derechos constitucionales.

Luego de la audiencia, el 20 de septiembre del 2004 la Dirección General Legal y de Tutela Administrativa del IEPI, en resolución N.º 0000984906, rechazó y negó el otorgamiento de la tutela solicitada.

El Juez Primero de lo Penal del Guayas, el 19 de octubre del 2004 aceptó el amparo y suspendió los efectos de la Resolución emitida por la Dirección General Legal y de Tutela Administrativa, organismo que acogiendo lo resuelto por el Juez Constitucional, el 14 de octubre del 2005 concedió la tutela administrativa a la compañía ACROMAX, señalando: "...que el procedimiento utilizado por la compañía ARYL S.A. Productos Químicos, fabricante de "citrato de sildenafil" utilizado por ACROMAX en la elaboración de su producto MAX es diferente del procedimiento de elaboración empleado por PFIZER en la patente que invoca en la demanda", por lo que ACROMAX está en libertad de producir y comercializar el medicamento MAX.

PFIZER IRELAND PHARMACEUTICALS, manifestando ser propietaria de la patente de procedimiento N.º PI-99-1598, inició el 16 de noviembre del 2004 un proceso de medidas cautelares ante el Juzgado Quinto de lo Civil de Pichincha, justificando su personería en un título de patente otorgado por el IEPI, en el que consta como propietaria de la patente PFIZER RESEARCH AND DEVELOPMENT COMPANY, N.V/S.A.

A pesar de existir vicios procesales que imbuyen de nulidad el juicio propuesto por PFIZER IRELAND PHARMACEUTICALS, en auto del 23 de febrero del 2005 la Jueza Quinto de lo Civil de Pichincha dictó las medidas cautelares solicitadas por PFIZER IRELAND PHARMACEUTICALS, lo que causó el retiro del mercado del medicamento que ACROMAX comercializaba hasta esa fecha. Otros jueces y/o Salas de la Corte Superior de Justicia, como el caso del Juez Décimo Segundo de lo Civil de Pichincha, al conocer demandas presentadas por PFIZER IRELAND PHARMACEUTICALS contra su representada, por el mismo motivo, resolvieron rechazar la solicitud de medidas cautelares propuestas, por no ser titular de la patente supuestamente infringida.

La Jueza Quinto de lo Civil de Pichincha, en providencia del 06 de julio del 2007, negó la apelación interpuesta por su representada, violando los derechos constitucionales de la empresa, de una tutela judicial efectiva a través del debido proceso.

Solicitó que se declare la nulidad del auto de fecha 23 de febrero del 2005 a las 15h28, ratificado el 10 de marzo del 2005 a las 17h07, dictado por la Jueza Quinto de lo Civil de Pichincha dentro del juicio N.º 1.154-04, en la actualidad tramitado por la Jueza Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha bajo el N.º 0133-08.

Contestación a la demanda

El señor doctor Néstor Arboleda Terán, Director Nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, manifestó que el auto del 23 de febrero del 2005 no es definitivo y puede ser revocado de acuerdo con lo prescrito en el tercer inciso del art. 341 de la Ley de Propiedad Intelectual, por lo que la acción extraordinaria de protección planteada era improcedente. En esta acción se pretende considerar a la Corte Constitucional como una nueva instancia para conocer el proceso, el que en la actualidad se encuentra en trámite. Solicitó que se rehace la demanda.

El señor José Meythaler Baquero, procurador judicial de PFIZER IRELAND PHARMACEUTICAL, señala que en el presente caso no hay legitimado activo y por tanto no hay acción, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 437 y 439 de la Constitución. El actor en la demanda no señaló ningún derecho constitucional conculcado. La Corte Constitucional no es juez de segunda o tercera instancia; lo que le corresponde es determinar si en el proceso generador de un acto legislativo, administrativo o jurisdiccional, se han seguido los procedimientos previstos en la Constitución y si el acto que se originó de ese sistema de fuentes guarda conformidad con los valores, principios y reglas constitucionales. El auto tutelar expedido por la Jueza Quinto de lo Civil de Pichincha el 23 de febrero del 2005, no concluyó ningún proceso, sino que inició uno, que hasta la presente fecha se halla en trámite, y los artículos 437 y 94 de la Constitución de la República del Ecuador señalan que un auto debe estar firme o ejecutoriado para que sea impugnado constitucionalmente, por lo que la acción es inaceptable al pretender que la Corte se pronuncie sobre un auto provisional y se impediría que la Jueza Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha dicte la sentencia definitiva, quebrantando lo estipulado en el numeral 1 del art. 168 de la Constitución, pidiendo que se rehace la acción extraordinaria de protección y se disponga que el Consejo de la Judicatura dé cumplimiento a lo señalado en el art. 338 del Código Orgánico de la Función Judicial, debido a que el abogado ha patrocinado una acción de manera temeraria, como lo prescribe el numeral 9 del art. 335 ibídem.

Por su parte, la señora Jueza Quinto de lo Civil de Pichincha manifestó que conforme con lo dispuesto en los artículos 306, 308 y 315 de la Ley de Propiedad Intelectual, es potestad de los jueces y magistrados el analizar si la parte peticionaria ha presentado las pruebas suficientes que determinen si es procedente dictar las medidas cautelares o no. De las medidas cautelares dictadas, la empresa ACROMAX S. A., presentó la apelación que fue conocida por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la ex Corte Superior de Justicia de Quito, la que el 02 de mayo del 2007 rechazó dicho recurso porque

fue interpuesto con respecto a la providencia que niega la revocatoria del auto principal. Solicitó que se deseche la acción de protección planteada de forma ilegal y se disponga, al amparo de lo prescrito en el numeral 9 del art. 338 del Código Orgánico de la Función Judicial, que el Consejo de la Judicatura lo suspenda del ejercicio profesional al abogado patrocinador de la causa.

II. PARTE MOTIVA

Competencia de la Corte

Competencia general de la Corte Constitucional para el periodo de transición.

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo previsto en el art. 27 del Régimen de Transición, publicado con la Constitución de la República del Ecuador, en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008, y la resolución publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.º 451 del 22 de octubre del 2008.

Competencia particular de la Corte para resolver acciones extraordinarias de protección.

La Corte Constitucional es competente para conocer y sentenciar la presente causa de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador y 52 y siguientes de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el periodo de transición.

Argumentación de la Corte al problema jurídico planteado.

Mediante esta acción extraordinaria de protección se pretende la suspensión de los efectos y la declaratoria de nulidad del auto del 23 de febrero del 2005 a las 15H28, y que fue ratificado mediante auto del 10 de marzo del 2005 a las 17H07, por la Jueza Quinto de lo Civil de Pichincha, dentro del juicio N.º 1.154-04. Actualmente, debido a la recusación de la que fue objeto dicha Jueza, y por el sorteo de rigor, este juicio se encuentra en conocimiento de la Jueza Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha, signado con el N.º 0133-08.

El art. 94 de la Constitución de la República establece que:

“La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuere atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado”

Por su parte, el art. 437 ibídem, señala:

“Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución”

Corresponde establecer la procedencia de la acción

El art. 306 de la Ley de Propiedad Intelectual señala:

“El Juez ordenará la medida al avocar conocimiento de la demanda, siempre que se acompañen pruebas sobre indicios precisos y concordantes que permitan razonablemente presumir la violación actual o inminente de los derechos sobre la propiedad intelectual reconocidos en ésta Ley, o sobre información que conduzca al temor razonable y fundado sobre su violación actual o inminente, atenta la naturaleza preventiva o cautelar de la medida y la infracción de que pueda tratarse. El juez comprobará si el peticionario es titular de los derechos, a cuyo efecto se estará a las presunciones establecidas en esta Ley. En defecto de información proporcionada con la demanda que permita presumir la titularidad, bastará la declaración juramentada que al efecto se incluya en la demanda”.

El art. 308 de dicha Ley, por su parte, indica cuales son las medidas cautelares o preliminares que según las circunstancias puede el juez ordenar. Del análisis de los artículos mencionados se infiere que es potestad de los jueces y magistrados el analizar si la parte peticionaria de las medidas cautelares ha presentado las pruebas suficientes que determinen si es procedente dictar las medidas cautelares o no; aspectos que habrían sido considerados por la Jueza Quinto de lo Civil de Pichincha, al dictar el auto del 23 de febrero del 2005.

Es necesario tener presente que conforme con el art. 311 de la Ley de Propiedad Intelectual, esta clase de demandas son de carácter reservadas, motivo por el cual, se notifica a la parte demandada, una vez ejecutada.

En este orden, el art. 314 ibídem, prescribe que *“Cumplida la medida cautelar se citará la demanda al demandado y el juez dispondrá que comience a correr el término de prueba previsto en el Art. 902 del código de Procedimiento Civil.- Las medidas cautelares caducarán si dentro del término de quince días de ejecutadas no se propone la demanda en lo principal.- En los casos en que las medidas provisionales sean revocadas o caduquen por acción u omisión del demandante, o en aquellos casos en que posteriormente se determine que no hubo infracción o amenaza de infracción de un derecho de propiedad intelectual, el juez ordenará al actor, previa petición del demandado, la indemnización de daños y perjuicios”.*

Del contenido de la demanda se desprende que el trámite continuó y la Jueza Quinto de lo Civil proveyó las diligencias de prueba solicitadas por las partes, hasta que fue recusada por ACROMAX S. A. Por lo tanto, le corresponde al nuevo Juez determinar la existencia o amenaza de infracción de un derecho de propiedad intelectual. La Ley prevé que el juez competente, de ser el caso, ordenará al actor, previa petición del demandado, la indemnización de daños y perjuicios.

Es evidente pues, que las actuaciones de la Jueza Quinto de lo Civil de Pichincha se ciñen a lo previsto en la Ley de Propiedad Intelectual y el Código de Procedimiento Civil, como norma supletoria; es decir, mal se hace en alegar supuesta violación a las normas del debido proceso.

Continuando con el análisis, el auto del 23 de febrero del 2005 no es providencia definitiva en los términos de los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del

Ecuador, pues él mismo puede ser revocado de acuerdo con lo prescrito en el tercer inciso del art. 341 de la tantas veces mencionada Ley de Propiedad Intelectual, situación que determina la improcedencia de la acción y, además, no se han agotado los recursos ordinarios que prevé la ley.

En suma, la pretensión del recurrente a través de esta acción extraordinaria de protección no tiene cabida jurídica, debido a que no ha sido instituida por el constituyente como una nueva instancia judicial, y menos que priorice el análisis de la legalidad, aspecto que se hace evidente cuando se hace referencia a supuestos problemas de legalidad, para lo cual se invoca una serie de leyes y actos normativos que se habrían conculcado; el objetivo de esta acción es determinar si en el trámite del juicio o en la sentencia, se hubiere desconocido o violado algún derecho establecido en la Constitución, especialmente los que tienen relación con las normas del debido proceso, aspectos que no se pueden determinar porque no han sido precisados por el recurrente, quien se refiere a ellos de manera general, y porque el juicio aún se encuentra en trámite.

Conclusión

El auto del 23 de febrero del 2005 no concluyó proceso alguno; al contrario, inició uno, que hasta la fecha se encuentra en trámite. Conforme con lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, los autos o sentencias que se impugnen a través de esta acción deben estar en firme o ejecutoriados para que sean impugnables; esto es, que se haya puesto fin al conflicto en controversia. El art. 897 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, algunos de ellos invocados por PFIZER, se refieren a las “providencias preventivas”; en virtud de aquellas, ACROMAX solicitó la medida cautelar a la que se refiere este juicio constitucional, petición que fue atendida “provisionalmente”, según el art. 903 ibídem. Por lo tanto, una vez tomada la medida cautelar provisional, el juicio continúa hasta que el juez expida la sentencia definitiva; es decir, no existe aún sentencia definitiva que, para el caso, confirmaría o negaría el primer auto provisional. Es más, conforme con el contenido del literal *m* del numeral 7 del art. 76 de la Constitución, la sentencia que dictare la Jueza Vigésima Tercera de lo Civil de Pichincha puede ser apelada. Esto evidencia que la demanda es improcedente por cuanto intenta que la Corte Constitucional se pronuncie sobre un auto provisional y, además, impediría que la Jueza Vigésima Tercera de lo Civil de Pichincha, que se encuentra en conocimiento del juicio, no dicte la sentencia definitiva, con las consecuencias jurídicas que ello conlleva.

Por las razones expuestas, somos del criterio que el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición debería:

1. Desechar la acción extraordinaria de protección propuesta por el señor Ho Chi Vega Rodríguez, Gerente General de ACROMAX LABORATORIO QUÍMICO y,
2. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes, Juez Constitucional.

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Jueza Constitucional.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.-
Revisado por f.) Ilegible.- Quito, 8 de octubre del 2009.-
f.) El Secretario General.

EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON PASTAZA

Considerando:

Que, conforme lo establecen los numerales 1 y 2 del Art. 264 de la Constitución de la República del Ecuador, es competencia exclusiva de los gobiernos municipales, "Planificar el desarrollo cantonal y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, de manera articulada a con la planificación nacional, regional, provincial y parroquial, con el fin de regular el uso y la ocupación del suelo urbano y rural", así como "Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón";

Que, la Ordenanza del Plan de Desarrollo Estratégico del Cantón Pastaza y los códigos de regulación urbana y de arquitectura y urbanismo de la ciudad de Puyo periodo 2000-2010, fue publicada el 22 de mayo del 2001; y desde esa fecha a la actual ha cambiado la ciudad de Puyo, haciéndose indispensable reformar la mencionada ordenanza en lo referente a la zonificación y usos de suelo; y,

En uso de las atribuciones que le concede el último inciso del Art. 264 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con lo dispuesto por el Art. 63 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La siguiente Reforma a la Ordenanza del Plan de Desarrollo Estratégico del Cantón Pastaza y los Códigos de Regulación Urbana y de Arquitectura y Urbanismo de la ciudad de Puyo periodo 2000-2010.

Art. 1.- Agréguese en el literal a) del Art. 41 las palabras "y Usos de suelo".

Art. 2.- Suprimase el literal b) del Art. 41.

Art. 3.- Aplíquese las nuevas normativas constantes en el plano que como anexo forma parte de la presente reforma a partir de la sanción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Pastaza, a los veintinueve días del mes de mayo del dos mil nueve.

f.) Lic. Oscar Ledesma Zamora, Alcalde del cantón Pastaza.

f.) Dr. Willman Zúñiga Zambrano, Secretario General.

CERTIFICO.- Que la presente **Reforma a la Ordenanza del Plan de Desarrollo Estratégico del Cantón Pastaza y los Códigos de Regulación Urbana y de Arquitectura y Urbanismo de la ciudad de Puyo periodo 2000-2010**, fue discutida y aprobada en dos sesiones del Concejo, realizadas el 30 de abril y el 29 de mayo del 2009.

f.) Dr. Willman Zúñiga Zambrano, Secretario General.

VICEPRESIDENCIA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE PASTAZA.- Puyo, 1 de junio del 2009.- A las 11h00, conforme lo dispone el Art. 125 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, remítase la presente **Reforma a la Ordenanza del Plan de Desarrollo Estratégico del Cantón Pastaza y los Códigos de Regulación Urbana y de Arquitectura y Urbanismo de la ciudad de Puyo periodo 2000-2010**, al señor Alcalde del Gobierno Municipal de Pastaza para su sanción, en vista de haberse cumplido con los requisitos legales correspondientes.

f.) Dr. Raúl Valverde Gallardo, Vicepresidente del Concejo.

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON PASTAZA.- Proveyó y firmó el decreto que antecede, el Dr. Raúl Valverde Gallardo, Vicepresidente del Concejo, en Puyo, al primer día del mes de junio del año dos mil nueve.

f.) Dr. Willman Zúñiga Zambrano, Secretario General.

ALCALDIA DEL CANTON PASTAZA.- Puyo, 3 de junio del 2009.- De conformidad con lo dispuesto por el Art. 126 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y observando el trámite legal pertinente, sanciono la presente **Reforma a la Ordenanza del Plan de Desarrollo Estratégico del Cantón Pastaza y los Códigos de Regulación Urbana y de Arquitectura y Urbanismo de la ciudad de Puyo periodo 2000-2010** y ordeno que se envíe a los organismos competentes para su promulgación.

f.) Lic. Oscar Ledesma Zamora, Alcalde del cantón Pastaza.

CERTIFICACION.- Sancionó y firmó la presente **Reforma a la Ordenanza del Plan de Desarrollo Estratégico del Cantón Pastaza y los Códigos de Regulación Urbana y de Arquitectura y Urbanismo de la ciudad de Puyo periodo 2000-2010**, conforme al decreto que antecede el Lic. Oscar Ledesma Zamora, Alcalde del cantón Pastaza, en Puyo, a los tres días del mes de junio del año dos mil nueve.

f.) Dr. Willman Zúñiga Zambrano, Secretario General.

EL I. CONCEJO DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON CALUMA

Considerando:

Que, los Arts. 240 y 264 de la Constitución Política del Estado confiere a los gobiernos autónomos descentralizados cantonales la facultad de legislar expidiendo ordenanzas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;

Que, el Art. 16 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal prohíbe a las autoridades extrañas a la Municipalidad emitir dictámenes o informes respecto a las ordenanzas tributarias, y en general interferir en los actos de autonomía de los municipios;

Que, es necesario establecer una reglamentación que regule la utilización de la maquinaria municipal para el servicio a personas particulares; y,

En uso de las facultades que le confieren la Constitución y la ley,

Expide:

LA ORDENANZA QUE REGULA EL PAGO DE TASA POR ALQUILER DE MAQUINARIA MUNICIPAL PARA LA REMOCION DE SUELOS EXCLUSIVAMENTE EN EL CANTON CALUMA

Art. 1.- Las disposiciones contenidas en la presente ordenanza se aplicarán para la administración, control y recaudación de la tasa por alquiler de maquinaria a personas particulares, para la remoción de suelos dentro del territorio del cantón Caluma.

Art. 2.- El sujeto activo de este tributo es el Municipio del Cantón Caluma, la administración y control será a cargo de la Dirección Financiera y la recaudación correspondiente realizará la Dirección de Rentas.

Art. 3.- Son sujetos pasivos de la tasa que se establece en la presente ordenanza, las personas naturales e instituciones sin fines de lucro que presten un servicio social, que requiera los servicios de la maquinaria municipal por un tiempo máximo de cincuenta horas y mínimo una hora.

Art. 4.- Para utilizar la maquinaria municipal en la remoción de suelos se deberá presentar la solicitud correspondiente en especie valorada dirigida al señor Alcalde, la certificación de no adeudar al Municipio y el documento que justifique la licitud de los trabajos a realizarse.

Art. 5.- La autoridad a cargo de la maquinaria municipal será el Alcalde y para disponer sobre el trabajo de la misma coordinará con el Director de Obras Públicas, La Comisión de Obras Públicas del Concejo Cantonal actuará como veedora del uso responsable de la misma.

Art. 6.- Aprobada la solicitud, el beneficiario procederá a cancelar en Tesorería Municipal los valores correspondientes previo a emitirse la orden de movilización de la maquinaria por parte de la comisión correspondiente.

Art. 7.- Se establecen los siguientes valores por cada hora de trabajo de la maquinaria:

Retroexcavadora, moto niveladora; al sesenta y cinco por ciento del valor que rige en las tablas de la cámara de la construcción.

Días feriados estos valores tendrán un recargo del veinticinco por ciento del valor establecido.

Se establece como excepción, para el uso de maquinaria (retroexcavadora y la moto niveladora), para personas con discapacidad o que hayan sufrido algún tipo de catástrofe, se constituirá un beneficio estrictamente gratuito.

Se prohíbe en forma expresa y terminante la utilización de las volquetas municipales para servicio de personas particulares o jurídicas.

Art. 8.- Se prohíbe la utilización de la maquinaria municipal en terrenos declarados área protegida, reforestadas, y que en general afecte al medio ambiente.

Art. 9.- Una vez realizado el pago de la tasa correspondiente en Tesorería el interesado coordinará con el funcionario a cargo de la maquinaria con suficiente anticipación para la realización de los trabajos. Será de cargo de la persona solicitante el transporte de la maquinaria hasta el sitio del trabajo cuando se requiera de transporte en razón de la distancia.

Art. 10.- El funcionario a cargo de la maquinaria llevará un registro en el que conste el nombre del solicitante, el lugar donde se realizó el trabajo, el valor cancelado y las horas de trabajo.

Art. 11.- El operador o chofer será el responsable del equipo entregado a su manejo y de su racional uso; en caso de haberse cometido abuso o uso arbitrario del equipo, será calificado este hecho como falta grave y sancionado con la destitución de su cargo previo el sumario administrativo correspondiente.

Art. 12.- En todo lo que no se encuentre expresamente regulado en la presente ordenanza se aplicará las disposiciones pertinentes de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, Código Tributario, y más cuerpos legales que sean aplicables.

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Gobierno Municipal de Caluma, a los 3 días del mes de septiembre del 2009.

f.) Sr. Ing. León Garófalo Chávez, Alcalde.

f.) Sra. Ing. Germania Velásquez G., Secretaria General.

CERTIFICADO DE DISCUSION.- Certifico que la **Ordenanza que regula el pago de tasa por alquiler de maquinaria (retroexcavadora y la moto niveladora) municipal para la remoción de suelos exclusivamente en el cantón Caluma**, fue discutida y aprobada por el I. Concejo Municipal en sesiones ordinarias celebradas los días 14 y 23 de septiembre del 2009.

f.) Sra. Ing. Germania Velásquez G., Secretaria General.

ALCALDIA MUNICIPAL.- A los 3 días del mes de septiembre del 2009, de conformidad con el artículo 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, en vigencia y habiendo observado el trámite legal pertinente, sanciono la presente ordenanza y ordeno que se envíe a los organismos competentes para su promulgación.

f.) Sr. Ing. León Garófalo Chávez, Alcalde.

SECRETARIA MUNICIPAL.- Certifico que el Ing. León Garófalo, Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón Caluma, proveyó y firmó la **Ordenanza que regula el pago de tasa por alquiler de maquinaria (retroexcavadora y la moto niveladora) municipal para la remoción de suelos exclusivamente en el cantón Caluma**, a los tres días del mes de octubre del 2009.

f.) Sra. Ing. Germania Velásquez G., Secretaria General.



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial